

INE/CG525/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y CLAUDIA RIVERA VIVANCO, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El primero de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por Raúl Barroso Cruces, a título personal, en contra de Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña. (fojas 1 a la 29 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

“(...)

***Hecho sancionable.** la presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Claudia Rivera Vivanco, omitió presentar informe de gastos de precampaña a pesar de haber*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

realizado actividades de propaganda en ese periodo. Al incumplir con esa obligación sustancial en materia de fiscalización, procede que esta autoridad administrativa la sancione con la pérdida o cancelación de su derecho a ser registrada como candidata.

Hechos constitutivos de la hipótesis sancionable. *La causa de pedir de la pretensión de sanción se sustenta en la existencia de actos de precampaña electoral, consistentes en los siguientes:*

El 3 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEEP) adoptó el acuerdo por el que se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el que se renovarán las diputaciones y los ayuntamientos de la entidad.

Puebla participó en una entrevista con el medio de comunicación "Red Pública Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla." La entrevista se realizó en el Salón de Protocolos del Palacio Municipal de dicho Ayuntamiento.

La entrevista fue difundida en las plataformas de comunicación de la "Red Pública Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla." Particularmente, las siguientes.

Canal de YouTube de la Red Pública Transmedia, consultable en la siguiente liga:
<https://www.youtube.com/watch?v=iq1HRxojh8>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Cuenta de Twitter de la "Red Pública Transmedia", consultable en la siguiente liga:
<https://twitter.com/RedPublicaTrans>



Cuenta de Facebook de la "Red Pública Transmedia", consultable en la siguiente liga: <https://web.facebook.com/RedPublicaTransmedia>.



Diferentes medios de comunicación reportaron sobre dicha entrevista y las manifestaciones de la denunciada en la misma. Al respecto, se pueden señalar los siguientes._

Artículo titulado: "Claudia Rivera confirma que buscará reelección por la alcaldía con Morena", publicado el 19 de enero por el medio de noticias "Ángulo7." Consultable en la siguiente liga:

<https://www.angulo7.com.mx/2021/01/19/claudia-rivera-confirma-que-buscará-reelección-por-la-alcaldía-con-morena>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Artículo titulado: "Claudia Rivera buscará la reelección como edil de Puebla", publicado el 20 de enero, por el medio de comunicación "La Jornada Oriente".

Consultable en la siguiente liga:

<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/claudia-rivera-buscara-la-reeleccion-como-edil-de-puebla/>

Artículo titulado: "Claudia Rivera confirma que buscará la reelección", publicado el 20 de enero, por el medio de prensa "Milenio". Consultable en la siguiente liga:

<https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/claudia-rivera-confirma-que-buscara-la-reeleccion>

Artículo titulado: "Claudia se descara en el peor día de la pandemia: sí va por la reelección (VIDEO)", publicado el 20 de enero, por el medio de noticias "Diario Cambio". Consultable en la siguiente liga:

<https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/2014-claudia-se-descara-en-el-peor-dia-de-la-pandemia-si-va-por-la-reeleccion>

En el video publicado el 10 de febrero en la red social Facebook se puede apreciar que la denunciada hace la entrega de un gimnasio abierto a la ciudadanía de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, construido en implementación del programa social "Presupuesto Participativo 2020". En el video es posible apreciar que junto a la denunciada, se encuentran diversos integrantes pertenecientes a la Junta Auxiliar.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Asimismo, la cuenta de Twitter del Ayuntamiento dio cuenta de los mismos hechos en las siguientes publicaciones:



<http://twitter.com/PueblaAyto/status/1367314004465614848?s=20>



<https://twitter.com/PueblaAyto/status/1367262695142133762?s=20>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

<https://twitter.com/PueblaAyto/status/1367262689039417349?s=20>



<https://twitter.com/PueblaAyto/status/1367262675772801025?s=20>

El 4 de marzo de 2021 en la cuenta oficial de la denunciada, se advierte que se encuentra promocionando los módulos de trabajo comunitario con puntos Wifi en compañía de los habitantes de dicho lugar.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

*g). El 9 de marzo de 2021 se hicieron las siguientes publicaciones:
De la cuenta oficial de la denunciada, se advierte a Claudia Rivera Vivanco entregando aparatos auditivos a personas que los necesitan a fin de mejorar sus vidas, fomentar su inclusión social y explotar sus capacidades.*



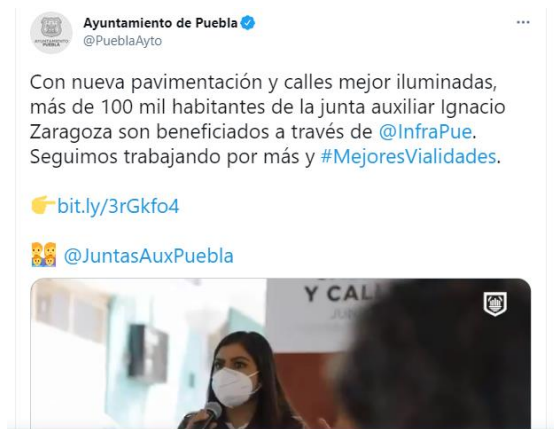
MEJORAS AL AYUNTAMIENTO

*El 10 de marzo se advierten las siguientes publicaciones:
En la página de Facebook del Ayuntamiento de Puebla, se advierte a los habitantes de Ignacio Romero Vargas y San Pablo Xochimehuacán junto con la denunciada por la infraestructura y servicios complementarios para dichos lugares.*



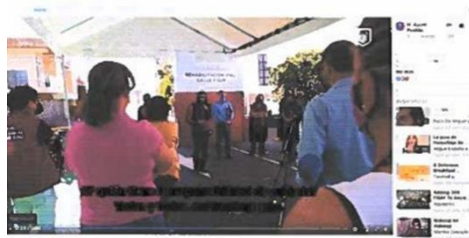
CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

En la página de Twitter del Ayuntamiento se advierte una publicación donde aparece Claudia Rivera con habitantes de Calle Primero de Mayo y Calle Emiliano Zapata.



12 de marzo es posible advertir las siguientes publicaciones:

A través de la cuenta de Facebook del Ayuntamiento, se advierte a Claudia Rivera Vivanco con los habitantes de El Carmen y colonia Centro por la rehabilitación de la calle 4 sur, mejorando las condiciones para ciclistas y automovilistas.



En el Twitter Ayuntamiento de Puebla se advierten los mismos hechos.



CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

16 de marzo a través de la cuenta Facebook del Ayuntamiento de Puebla, se advierte a Claudia Rivera Vivanco con habitantes de San Felipe Hueyotlipan y los beneficios que obtuvieron derivado de la dignificación de espacios deportivos.



8. De acuerdo con el calendario electoral del proceso electoral 2020-2021 en Puebla, las precampañas inician el 7 de febrero y las campañas comenzarán el 4 de mayo.

9. El 26 de marzo, se dio a conocer que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena había designado a Claudia Rivera Vivanco como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla.



CLAUDIA RIVERA VIVANCO CANDIDATA OFICIAL DE MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA

- La Comisión Nacional de Elecciones realizó la designación para posteriormente dar conocimiento del hecho a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional encabezada por Mario Delgado

Este viernes la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, designó a Claudia Rivera Vivanco como la candidata oficial del instituto político por la Presidencia Municipal de Puebla.

Con dicha determinación el partido continúa avanzando en la designación de sus abanderados políticos a puestos de representación popular con miras a los comicios del 6 de junio.

Tras su nombramiento, Claudia Rivera sostuvo reunión con el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Mario Delgado Carrillo, quien subrayó que en el instituto político se están designando a los mejores perfiles para obtener más triunfos tanto en ayuntamientos así como congresos locales y en la cámara de diputados del Congreso de la Unión.

Ante el nombramiento de Claudia Rivera, el secretario general con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, Edgar Garmendia de los Santos, llamó a la militancia, consejeros y simpatizantes, a "cerrar filas en torno a nuestra candidata, porque con unidad y trabajo arduo avanzaremos en ratificar más triunfos electorales tanto en presidencias municipales, diputaciones locales, federales, sindicaturas y regidurías".

Llamó a la abanderada política así como a todos aquellos que ya han sido nombrados candidatos de MORENA a puestos de representación popular, a ser respetuosos de los tiempos e iniciar su labor proselitista en los plazos programados por ley.

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Puebla
Edgar Garmendia informó que será en el transcurso de este fin de semana cuando se den a conocer más nombres de quienes serán los candidatos del instituto político a presidencias municipales y diputaciones locales, siempre respetando los acuerdos pactados con anterioridad con los partidos políticos con los cuales se signaron alianzas, gracias a las coincidencias ideológicas que reconocen con los gobiernos emanados de la Cuarta Transformación

Recordó que este sábado la Comisión Nacional de Elecciones, mediante proceso de insaculación, nombrará a los candidatos a diputaciones locales de Puebla, por el principio de representación proporcional; mediante transmisión en vivo de 12:00 pm a 2:00 pm, a través de la página oficial morena.mx

Es preciso recordar que las y los candidatos a presidencias municipales y diputaciones locales, tendrán del 4 de mayo al 2 de junio del año en curso, para realizar campañas políticas, mientras que los abanderados de MORENA a diputaciones federales, podrán iniciar proselitismo a partir del 4 de abril, concluyendo el mismo 2 de junio

10. El 30 de marzo se dio a conocer a través de la página oficial de Facebook de Morena Puebla, la selección de los mejores perfiles para competir en representación de Morena en las próximas elecciones del 06 de junio.

Los hechos y circunstancias descritos evidencian lo siguiente: a) Claudia Rivera Vivanco se registró al proceso interno de Morena para la selección de candidaturas a la Presidencia Municipal de Puebla y b) A partir de su registro, ha desplegado actos tendientes a la obtención de la candidatura, los cuales se enmarcan en la definición de precampaña electoral, al actualizarse los elementos personal, subjetivo y temporal, conforme a la legislación y criterios judiciales aplicables.

La afirmación relativa a la existencia de actos de precampaña electoral se demuestra conforme a lo siguiente:

Elemento personal. Dicho elemento se encuentra acreditado, debido a la plena identificación de Claudia Rivera Vivanco, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, siendo que, en el video de la entrevista realizada en instalaciones propias del Ayuntamiento, se advierte en todo momento su voz, imagen y el cargo público que ostenta, así como en todas las videograbaciones hechas por la denunciada donde hace entrega de programas sociales y también en aquellas publicaciones donde se exaltan sus logros de gobierno como Presidenta Municipal.

Elemento subjetivo. El elemento subjetivo también se tiene por acreditado, porque la propaganda denunciada contiene una manifestación explícita e inequívoca que busca la obtención del apoyo de la ciudadanía y la militancia de su partido para reelegirse. En el cual pueden apreciarse frases como: "Participaré en el proceso interno del partido, por supuesto para garantizar que la transformación continúe".

Además, la denunciada exalta sus logros de gobierno como Presidenta Municipal en beneficio de los habitantes de diversas localidades de Puebla. Estas conductas están encaminadas a (SIC) obtener el apoyo de la ciudadanía y buscan posicionarla anticipadamente frente al electorado. Al resaltar sus logros y calidad de servidora pública emanada de la sociedad civil, lo que busca es generar empatía con el electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Por otro lado, es posible advertir que Claudia Rivera en esta campaña sistemática y reiterada que ha llevado a cabo, trata de demostrar que su gobierno es un gobierno de derechos, de justicia para todas las personas. Así, en este contexto las manifestaciones deben ser analizadas en su dimensión de servidora pública, ya que la solicitud de voto en el caso, parte de su gestión al frente de la Presidencia Municipal de Puebla. Se trata de una solicitud de voto a la ciudadanía que apela al conocimiento que ya tiene su figura, por haber desempeñado la Presidencia Municipal de Puebla.

De lo anterior, es posible identificar las intenciones políticas que buscan darse a conocer ante la ciudadanía y los militantes de Morena, como una opción para la Alcaldía de Puebla. Este hecho al igual que todos los hechos denunciados en la presente queja, concatenados con la cobertura mediática de todas sus publicaciones, muestran la intención de posicionarse para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

En consecuencia, todas las actuaciones que hasta el momento ha realizado Claudia Rivera Vivanco, han alcanzado relevancia en la capital, pues diversos medios de comunicación la colocaron como una de las contendientes a la Presidencia Municipal para los próximos comicios.

Ahora bien, dichas manifestaciones no solo se han extendido a toda la ciudadanía, sino que evidentemente tienen un impacto en el proceso electoral, específicamente en la afectación al principio de equidad en la contienda.

En este orden, las conductas denunciadas han afectado claramente este principio, toda vez, se trata de hechos adelantados respecto de su postulación al cargo, así como lo que “ha trabajado” por las y los poblanos, la colocan en una ventaja sobre el resto de los contendientes.

Finalmente, después de realizar un análisis objetivo de las conductas realizadas por la denunciada, así como del contexto y el nivel de exposición que alcanzan las mismas puede concluirse que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se tiene por acreditado.

Elemento temporal. El elemento temporal también se acredita ya que la conducta denunciada acontece antes de dar inicio las etapas de precampaña y campañas, las cuales comienzan el 7 de febrero y el 4 de mayo de 2021 respectivamente. Por tanto, dado que la conducta denunciada implica un llamamiento inequívoco al voto; fuera de los plazos legalmente establecidos, es evidente que se colma el elemento temporal.

Con lo anterior, es posible advertir que la conducta denunciada acredita todos y cada uno de los elementos necesarios de los actos anticipados de precampaña, lo que evidencia el claro posicionamiento ante el electorado que ha buscado Claudia Rivera Vivanco. Circunstancia que trascendió al conocimiento de la ciudadanía, toda vez que se utilizó una plataforma pública de comunicación, para difundir una entrevista

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

con claros tintes de propaganda, así como sus redes sociales oficiales y las del ayuntamiento

V. Tipicidad de los hechos denunciados. La narración expuesta, evidencia la comisión del tipo sancionador relativo a la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, conforme a lo siguiente:

Respecto al régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Por su parte el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, -entre otros- los informes de precampaña.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral I, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

Al respecto debe recordarse que, en términos del artículo 455, párrafo I; inciso c) de la LGIPE, constituye una infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la no presentación de los informes de gastos de precampaña o campaña. En este orden, el artículo 456, párrafo I, inciso c), fracción III, prevé como infracción de las personas aspirantes, precandidatos o candidatas la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya ésta hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Lo anterior, como lo ha sostenido esta autoridad administrativa electoral federal, sirve de fundamento para afirmar que no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, sino que, con el nuevo modelo de fiscalización, también lo son las precandidaturas de manera solidaria.

Ese régimen de responsabilidad solidaria entre partidos políticos y las precandidaturas, obliga a la autoridad fiscalizadora -frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidatura- a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En este contexto, se puede concluir que la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña es en primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en las precandidaturas.

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

En el caso, como se señaló en los antecedentes, el Partido Político Morena designó, el 30 de marzo, a Claudia Rivera Vivanco a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Puebla, tal y como se observa de la siguiente captura de pantalla.

Morena Puebla Oficial
30 de marzo a las 8:46

La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA nombra a candidatos a presidencias municipales.

✓ Fueon seleccionados los mejores perfiles para competir en representación de #morena en las próximas elecciones de el 06 de junio.

Te presentamos aquí la lista 🗳️

#MorenaUnido
#MorenaPueblaOficial
#ComiteEjecutivoEstatl

PETALONGO	GARCIA SARABIA DIANA GABRIELA
PAXTLA	VILLA VELIZ ANTONIO
PUEBLA	RIVERA VIVANCO CLAUDIA
QUECHOLAC	RAMOS IBÁÑEZ JULIA SOCORRO
QUIMIXTLAN	RAMÍREZ BETANCOURT EZEQUIEL
SAN ANDRÉS CHOLULA	PEREZ POPOCA MARIA FABIOLA KARINA
SAN GABRIEL CHILAC	MENDOZA ROSETE OCTAVIANO
SAN JERONIMO	APONTE TELLES FELIPE
TECUANIPAN	
SAN JERONIMO	BRUNO VAZQUEZ PATRICIA
XAYACATLAN	LOPEZ VELEZ ARTURO GRACIEL
SAN JOSE CHIAPA	GONZALEZ DIAZ MARIEL
SAN JUAN ATZOMPA	CASTRO RAMOS JAQUELIN
SAN MARTIN TEXMELUCAN	LAYON AARUN MARIA NORMA
SAN MARTIN TOTOLTEPEC	BRAVO GARCIA GLORIA
SAN MIGUEL TOTLAN	MARTINEZ VARGAS GUADALUPE ANAYELI
SAN MIGUEL XOXTLA	PEREZIRINA DIAZ GUADALUPE SYVANCAN
SAN PEDRO CHOLULA	LORENZINI RANGEL JULIO CESAR
SAN SALVADOR EL SECO	DE LA LUZ BARTOLO MAXIMINO
SAN SALVADOR HUICOLOTLA	TEODORO MAURICIO SILVANO
SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC	CALDERON VALDIVIA MARIVELL
SAN ANTONIO CAÑADA	DAMIAN GARCIA MARIA DEL ROSARIO
SANTA CATERINA TLALTAMPAN	AGUILAR PELAEZ AURELIA
SANTA INES AHUATEMPAN	MENDOZA LEON AIDE
SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN	CAMPOS GARCIA GABRIELA
SOLTEPEC	LOPEZ VALENCIA GLORIA MARICRUZ
TECALI DE HERRERA	AMADOR BAEZ MIGUEL ANGEL
TECOMATLAN	SANCHEZ JIMENEZ MARTHA

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA NOMBRA CANDIDATOS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES

Después de un análisis minucioso fueron seleccionados los mejores perfiles que competirán representando a MORENA en las próximas elecciones del 6 de junio

Tras constatar un intenso proceso interno y posterior a concretar un trabajo arduo en la búsqueda de consolidar liderazgos que denoten fortaleza y continuidad a los gobiernos de la Cuarta Transformación, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer a los candidatos que resultaron electos para contender en los próximos comicios del 6 de junio, emblematando la bandera de MORENA.

De dichos perfiles seleccionados fue notificado el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, encabezado por Edgar Garmendia de los Santos que, a nombre del presidente nacional del partido, Mario Diego Carrillo, agradeció la participación de cientos de militantes y simpatizantes que, tras inscribirse como aspirantes a cargos de representación popular, participaron en este ejercicio democrático.

Las candidaturas seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones, fueron avaladas por el Coordinador de la Cuarta Circunscripción en el Instituto Político, el Diputado Armando Contreras, además del Secretario del Comité Ejecutivo Nacional y Enlace para el Estado de Puebla, Carlos Alberto Evangelista Aniceto.

Edgar Garmendia declaró que, con la elección de los candidatos, MORENA seguirá el camino del trabajo electoral, a fin de llevar bienestar y progreso a toda la entidad poblanca.

Destacó que cada uno de los abanderados, tras obtener el triunfo en los próximos comicios, dará continuidad al proyecto de nación que encabeza el Presidente Andrés Manuel López Obrador.

Al emitir su fallo, la Comisión Nacional de Elecciones destaca que sin duda Puebla ratificará con el voto popular mayoritario su vocación libertaria y democrática.

Los candidatos electos por la CNE, con el aval del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, son:

No obstante, ni el partido ni la candidata presentaron informe de precampaña, no obstante que, como se demostró, es evidente que Claudia Rivera realizó actos de propaganda de precampaña desde que se registró como aspirante a la candidatura y hasta que fue designada con ese carácter.

En consecuencia, al haber realizado actos de precampaña y no haber reportado o remitido el informe respectivo, debe de aplicarse la sanción correspondiente, consistente en la revocación de la candidatura la Presidencia Municipal del Estado de Puebla a Claudia Rivera Vivanco, que dio a conocer la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el pasado 26 de marzo y que se confirmó el 30 de marzo a través de la cuenta oficial de Morena Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Cabe señalar que la presentación de esta queja es oportuna, porque la designación de la candidatura ocurrió cuando esta autoridad electoral federal ya había dictaminado la fiscalización de precampañas, en decir, se trata de un hecho superveniente que amerita una revisión particular. De lo contrario, se estaría generando un fraude a la ley, porque el partido político, con la finalidad de eludir el procedimiento de fiscalización, se reservaría la designación de las candidaturas hasta que la autoridad electoral emitiera el dictamen correspondiente, lo cual debe descartarse.

A ello debe agregarse que los hechos denunciados son análogos a los analizados por esta autoridad electoral justamente en la fiscalización de precampañas y que motivó la sanción a diversas personas con la pérdida de su derecho a ser registrados como candidatas y candidatos, por lo que en aplicación del principio de igualdad, se solicita que se aplique la misma consecuencia al caso en examen.

De ahí que, se estime que Claudia Rivera Vivanco no cumple con los requisitos para ser candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Puebla. Ello es así, ya que al haber sido seleccionada como candidata, no podrá ser registrada como tal debido a que ha realizado actos de precampaña. Al respecto, resulta de ejemplo, un caso similar resuelto recientemente por el Instituto Nacional Electoral en el cual se arribaron a las siguientes conclusiones.

Derivado de las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral-registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

VIII . Pruebas.

En el escrito se han incluido los enlaces de Facebook, YouTube y Twitter de la "Red Pública Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla, donde se encuentra alojada la entrevista denunciada. Asimismo, se han incluido las páginas de internet de los medios de noticias que replicaron esta entrevista, los que tienen fuerza probatoria al coincidir en lo esencial y provenir de diferentes fuentes.

Asimismo, en el escrito se han detallado algunas de las publicaciones de las redes sociales de la denunciada y del Ayuntamiento, notas periodísticas y los hipervínculos que contienen los hechos denunciados, donde es posible advertir las infracciones a la normatividad electoral cometidos por Claudia Rivera.

Petición. Es importante señalar que algunos de los hechos narrados han sido objeto de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, el cual, específicamente en el procedimiento sancionador SE/PES/GMPG/051/2021, dictó medidas cautelares para que se retiraran perfiles personales de las redes de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Facebook y Twitter diversas publicaciones. Por tal razón muchos de los enlaces ya no se encuentran alojados en estas redes sociales, por lo que se solicita que se requiera a dicho instituto electoral estatal la remisión de las constancias que integran ese procedimiento, para que consten como pruebas en la presente denuncia.

III. Acuerdo de recepción. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto. (foja 30 y 31 del expediente)

IV. Notificaciones al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de abril de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/14044/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la **Recepción** del escrito de queja de mérito. (foja 32 del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/18515/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la **Admisión** del escrito de queja de mérito (fojas 457 y 458 del expediente)

c) El seis de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/18768/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la **Integración** del escrito de queja de mérito (fojas 546 y 547 del expediente)

d) El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/INE/43157/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la **Ampliación de término** para presentar la resolución (fojas 1451 a la 1454 del expediente)

V. Notificaciones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.

a) El seis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14045/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la **Recepción** del escrito de mérito. (foja 33 del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/18514/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la **Admisión** del escrito de mérito. (fojas 455 y 456 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

c) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/18769/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la **Integración** del escrito de mérito. (fojas 548 y 549 del expediente)

d) El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/INE/43159/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la **Ampliación de término** para presentar la resolución (foja 1449 a la 1450.2)

VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de Puebla. Mediante oficio INE/UTF/DRN/14245/2021, recibido en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se remitió copia certificada del escrito de queja de mérito, a efecto de que se determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados consistentes en la entrega de programas sociales y difusión de sus logros de gobierno en redes sociales personales y propias del Ayuntamiento; y a actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, se advierte que la afectación que se refiere en la queja presentada, se encuentra circunscrita a la calificativa de los mismos como constitutivos de actos anticipados de campaña; de tal suerte que resulta indispensable que la autoridad competente analice si los hechos se subsumen o no en los extremos de derecho que en el caso interesan lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en la entidad de Puebla. (fojas 47 a la 49 del expediente)

VII. Recepción de la sentencia TEEP-AE-018/2021 del Tribunal Electoral del estado de Puebla. Con fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del estado de Puebla remitió¹ a la Unidad Técnica de Fiscalización, cinco sentencias en contra de **Claudia Rivera Vivanco**, Presidenta Municipal del Municipio de Puebla, promovidas por diversos actores, por hechos consistentes en la promoción personalizada, uso de recursos públicos para fines electorales y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña².

En ese orden de ideas, al caso que nos ocupa, destaca la sentencia dictada en el expediente **TEEP-AE-018/2021**, la cual resolvió el procedimiento especial sancionador promovido por **C. Raúl Barroso Cruces**, a título personal, en contra de la **C. Claudia Rivera Vivanco**, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento

¹ Fueron remitidos vía electrónica al correo institucional fiscalización.resoluciones@ine.mx de la cuenta institucional actuario.sga@teep.org.mx.

² Sentencias dictadas dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores con número de expediente: TEEP-AE-011/2021, TEEP-AE-012/2021, TEEP-AE-015/2021, TEEP-AE-017/2021 y TEEP-AE-018/2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

de Puebla, por la recepción y utilización indebida de recursos públicos, promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, esto por una entrevista en el medio de comunicación conocido como “Red Publica Transmedia” y en las cuentas de redes sociales de Facebook, Twitter y Youtube del Ayuntamiento, donde planteó buscar la reelección.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional determinó en su punto Resolutivo PRIMERO, lo siguiente: “...*Se declara la EXISTENCIA de las infracciones denunciadas cometidas por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla consistentes en: promoción personalizada, uso de recursos públicos para fines electorales y actos anticipados de precampaña*”.

Por lo previamente descrito y derivado de que el órgano jurisdiccional determinó que la entrevista realizada a la **C. Claudia Rivera Vivanco**, entonces presidencia municipal de Puebla, en el Estado de Puebla, realizada y difundida en el medio de comunicación “*Red Publica Transmedia*” (misma que fue denunciada en el presente procedimiento de queja), tuvo un impacto en beneficio de la denunciada al momento de expresar abiertamente su intención de contender a la candidatura a la Presidencia Municipal de la que en ese momento ya era titular, es decir, ser reelecta, considerando como **existente el acto anticipado de precampaña**, toda vez que además, al momento de la comisión de la conducta infractora **Claudia Rivera Vivanco**, ostentó el carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, bajo la figura de la reelección. (fojas 50 a la 449 del expediente).

VIII. Recepción de dos escritos del C. Raúl Barroso Cruces. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, dos escritos idénticos, presentados por el C. **Raúl Barroso Cruces** mediante el cual se solicita se sancione a la C. **Claudia Rivera Vivanco** con la pérdida de derecho de registro como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Puebla, ello en virtud de que bajo su óptica, dicha ciudadana ha realizado actos de precampaña sin rendir el informe de precampaña a esta Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual se corrobora por los siguientes aspectos:

La **C. Claudia Rivera Vivanco**, participó en una entrevista con el medio de comunicación “*Red Pública Transmedia*” en el salón de protocolos del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Puebla y;

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

2) Por la entrega de programas sociales y difusión de sus logros de gobiernos en redes sociales personales y propias del Ayuntamiento. Los cuales fueron informados por el ciudadano, en fecha primero de abril de la presente anualidad mediante la interposición de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización al que se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE.

Adicionalmente como hecho superveniente, el quejoso dio cuenta de diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante las cuales se declaran **existentes** diversas infracciones cometidas por la C. **Claudia Rivera Vivanco**, entre las cuales destaca la sentencia **TEEP-AE-18/2021**³, la cual **acredita la existencia de actos anticipados de precampaña**.

Por lo anterior, el C. Raúl Barroso Cruces manifestó que la C. Claudia Rivera Vivanco realizó actos de precampaña desde que se registró como aspirante, por lo que existía una obligación de presentar el informe de precampaña, el cual no aconteció, por lo que bajo su óptica y a la luz de los hechos resueltos por parte del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral mediante la Resolución INE/CG358/2021, considera que el presente asunto debe de tener un tratamiento análogo a lo resuelto en dicha resolución, esto es, la pérdida del derecho de registro como candidata del partido Morena para la Presidencia Municipal de Puebla, en el Proceso Electoral Local 2020-2021. (fojas 938 a la 955 del expediente)

IX. Escrito de queja del C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla. El treinta de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por el C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, a título personal, en contra de la C. Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, en el estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad federativa, denunciando hechos que en su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. (fojas 956 a la 979 del expediente)

X. Hechos denunciados y elementos probatorios de la queja del C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados (fojas 956 a la 979 del expediente):

³ El quejoso remitió las resoluciones: TEEP- AE11/2021, TEEP-AE-12/2021, TEEP-AE-15/2021, TEEP-AE-17/2021 y TEEP-AE-18/2021

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

IV. Hecho Sancionable. La Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Claudia Rivera Vivanco, omitió presentar informe de gastos de precampaña a pesar de haber realizado actividades de propaganda en este periodo. Al cumplir con esa obligación sustancial en materia de fiscalización, procede que esta autoridad administrativa la sancione con la pérdida o cancelación de su derecho a ser registrada como candidata.

V. Hechos constitutivos de la hipótesis sancionable. La causa de pedir de la pretensión de sanción se sustenta en la existencia de actos de precampaña electoral, consistente en los siguientes:

1. El 19 de enero, Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla participó en una entrevista con el medio de comunicación "Red Pública Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla." La entrevista se realizó en el Salón de Protocolos del Palacio Municipal de dicho Ayuntamiento. La entrevista fue difundida en las plataformas de comunicación de la "Red Pública Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla." Particularmente, las siguientes.

Canal de YouTube de la Red Pública Transmedia, consultable en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=ig1HRrxojh8>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

b) Cuenta de Twitter de la "Red Pública Transmedia", consultable en la siguiente liga: <https://twitter.com/RedPublicaTrans>



Cuenta de Facebook de la "Red Pública Transmedia", consultable en la siguiente liga: <https://web.facebook.com/RedPublicaTransmedia>.



Diferentes medios de comunicación reportaron sobre dicha entrevista y las manifestaciones de la denunciada en la misma. Al respecto, se pueden señalar los siguientes.

Artículo titulado: "Claudia Rivera confirma que buscará reelección por la alcaldía con Morena", publicado el 19 de enero por el medio de noticias "Ángulo7." Consultable en la siguiente liga:

<https://www.angulo7.com.mx/2021/01/19/claudia-rivera-confirma-que-buscará-reelección-por-la-alcaldía-con-morena/>

Artículo titulado: "Claudia Rivera buscará la reelección como edil de Puebla", publicado el 20 de enero, por el medio de comunicación "La Jornada Oriente". Consultable en la siguiente liga:

<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/claudia-rivera-buscará-la-reelección-como-edil-de-puebla/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

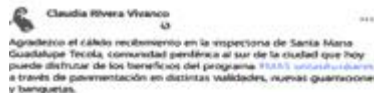
c) Artículo titulado: "Claudia Rivera confirma que buscará la reelección", publicado el 20 de enero, por el medio de prensa "Milenio". Consultable en la siguiente liga: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/claudia-rivera-confirma-que-buscara-la-reeleccion>

d) Artículo titulado: "Claudia se descara en el peor día de la pandemia: sí va por la reelección (VIDEO)", publicado el 20 de enero, por el medio de noticias "Diario Cambio". Consultable en la siguiente liga: <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/2014-claudia-se-descara-en-el-peor-dia-de-la-pandemia-si-va-por-la-reeleccion>

El 7 de febrero Claudia Rivera, llevó a cabo una rueda de prensa donde dio a conocer sus intenciones políticas de contender para la Alcaldía de Puebla. A partir de febrero y todo el mes de marzo, la denunciada, Claudia Rivera ha llevado a cabo entrega de programas sociales y ha difundido sus logros de gobierno. Lo anterior, lo ha realizado a través de sus redes sociales personales, así como las redes sociales propias del Ayuntamiento. Algunos ejemplos de lo anterior serían los siguientes.

ENTREGA DE PROGRAMAS SOCIALES.

a) En el siguiente video publicado el 5 de febrero de 2021 en la red social Facebook se aprecia que la Presidenta Municipal realizó la entrega de los beneficios derivados del programa social "Mas Juntas Auxiliares", en el cual es posible visualizar la presencia de diversos integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María Guadalupe Tecola⁴.





b) En la siguiente publicación realizada el 10 de febrero de 2021 en la red social Twitter, es posible visualizar que la denunciada realizó la entrega de diversos huertos derivados de la implementación del programa social "Huertos Escolares". En

⁴ <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/777832616260144>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

el video es posible apreciar que la denunciada refiere estar acompañada por diversos padres y madres de familia integrantes de la ciudadanía del municipio de Puebla⁵.



c) En el video publicado el 10 de febrero en la red social Facebook se puede apreciar que la denunciada hace la entrega de un gimnasio abierto a la ciudadanía de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, construido en implementación del programa social “Presupuesto Participativo 2020”. En el video es posible apreciar que junto a la denunciada, se encuentran diversos integrantes pertenecientes a la Junta Auxiliar⁶.

d) En la siguiente publicación realizada el 20 de febrero de 2021, es posible visualizar que Claudia Rivera Vivanco realizó la entrega de obras de la pavimentación de calles integrantes de diversas Juntas Auxiliares. En el video, la denunciada refiere estar acompañada por diversos integrantes de la ciudadanía del Municipio de Puebla⁷.



⁵ https://twitter.com/RiveraVivanco_/status/1359578396146225154

⁶ <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/427390375134989>

⁷ <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/124823259552225>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

e) 3 de marzo 2021 se advierten las siguientes publicaciones:

1. En la cuenta oficial de Twitter de la denunciada, es posible advertir a Claudia Rivera Vivanco con los habitantes de San Ramón, Agua Santa y la Popular Catilloña por la instalación de los módulos de trabajo derivados del Programa Social #RedincluyenteDigital.⁸



2. Asimismo, la cuenta de Twitter del Ayuntamiento dio cuenta de los mismos hechos en las siguientes publicaciones:



⁸ Dicha publicación se encuentra alojada en el siguiente link:
https://twitter.com/RiveraVivanco_/status/1367236154836328452?s=20

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

<http://twitter.com/PueblaAyto/status/1367314004465614848?s=20>



<https://twitter.com/PueblaAyto/status/1367262695142133762?s=20>



<https://twitter.com/PueblaAyto/status/1367262689039417349?s=20>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

<https://twitter.com/PueblaAyto/status/1367262675772801025?s=20>

f) El 4 de marzo de 2021 en la cuenta oficial de la denunciada, se advierte que se encuentra promocionando los módulos de trabajo comunitario con puntos Wifi en compañía de los habitantes de dicho lugar⁹.



g) 9 de marzo de 2021 se hicieron las siguientes publicaciones:

1. De la cuenta oficial de la denunciada, se advierte a Claudia Rivera Vivanco entregando aparatos auditivos a personas que los necesitan a fin de mejorar sus vidas, fomentar su inclusión social y explotar sus capacidades.¹⁰



⁹ Dicha publicación se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica: https://twitter.com/RiveraVivanco_/status/1367634455192629252?s=20

¹⁰ Dicha publicación se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica: https://twitter.com/RiveraVivanco_/status/1369435229102956548?s=20

MEJORAS AL AYUNTAMIENTO

a) El 10 de marzo se advierten las siguientes publicaciones:
En la página de Facebook del Ayuntamiento de Puebla, se advierte a los habitantes de Ignacio Romero Vargas y San Pablo Xochimehuacán junto con la denunciada por la infraestructura y servicios complementarios para dichos lugares.¹¹



2. En la página de Twitter del Ayuntamiento se advierte una publicación donde aparece Claudia Rivera con habitantes de Calle Primero de Mayo y Calle Emiliano Zapata.¹²



b) 12 de marzo es posible advertir las siguientes publicaciones:
1. A través de la cuenta de Facebook del Ayuntamiento, se advierte a Claudia Rivera Vivanco con los habitantes de El Carmen y colonia Centro por la rehabilitación de la calle 4 sur, mejorando las condiciones para ciclistas y automovilistas.¹³



¹¹ Esta publicación se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica:
<https://www.facebook.com/HAyuntamientoDePuebla/videos/1316277238753424>

¹² Esta publicación se aloja en: <https://twitter.com/PueblaAyto/status/13699844519433351169>

¹³ Dicha publicación se encuentra en la siguiente liga electrónica:
<https://www.facebook.com/HAyuntamientoDePuebla/videos/785271535681241>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

2. *En el Twitter Ayuntamiento de Puebla se advierten los mismos hechos.¹⁴*



c) *16 de marzo a través de la cuenta Facebook del Ayuntamiento de Puebla, se advierte a Claudia Rivera Vivanco con habitantes de San Felipe Hueyotlipan y los beneficios que obtuvieron derivado de la dignificación de espacios deportivos.¹⁵*



De acuerdo con el calendario electoral del proceso electoral 2020-2021 en Puebla, las precampañas inician el 7 de febrero y las campañas comenzarán el 4 de mayo.

El 26 de marzo, se dio a conocer que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena había designado a Claudia Rivera Vivanco como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla.¹⁶

El 30 de marzo se dio a conocer a través de la página oficial de Facebook de Morena Puebla, la selección de los mejores perfiles para competir en representación de Morena en las próximas elecciones del 06 de junio.¹⁷

¹⁴ Esta publicación se encuentra: <https://twitter.com/PueblaAyto/status/1370565507645112321>

¹⁵ La referida publicación puede ser encontrada en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=450295632849304>

¹⁶ Consultable en la siguiente liga: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=244309220737080&id=106227657878571

¹⁷ Dicha publicación se encuentra en la siguiente liga electrónica: <https://m.facebook.com/106227657878571/posts/246179487216720/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Sobre los hechos anteriores, el 1 de abril, el ciudadano Raúl Barroso Cruces presentó un procedimiento sancionador en materia de fiscalización ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se aplique sanción de revocar la candidatura a la Presidencia Municipal del estado de Puebla a Claudia Rivera Vivanco, en virtud de haber realizado actos de precampaña y no haber reportado o remitido el informe respectivo, al que se le dio el número de expediente INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE.

El 8 de abril, mediante acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Puebla notificó un acuerdo mediante el cual informó que la queja presentada por el ciudadano Raúl Barroso Cruces ante la Unidad Técnica de Fiscalización se remitió al Instituto Electoral local, quien ordenó integrar el expediente como procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/RBC/108/2021.

El 28 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP) en sesión pública resolvió los siguientes Asuntos Especiales en los que se denunció a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital.

TEE-AE-011/2021, interpuesto con motivo del procedimiento especial sancionador promovido por Gabriel Mariano Pulido González contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital, por su presunta promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos por la utilización de programas sociales y actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la difusión de diversas publicaciones hechas dentro de sus perfiles de Facebook y Twitter. En este asunto, el Tribunal resolvió:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada a favor de la denunciada Claudia Rivera Vivanco.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos, únicamente respecto a la utilización del programa o estrategia social denominada "ARMARIOS VERDES".

TERCERO. Se declara la inexistencia de actos anticipados de precampaña, en los términos precisados en la ejecutoria.

CUARTO. Se declara la existencia de actos anticipados de campaña, en los términos precisados en la ejecutoria.

(...)

SEXTO. Se amonesta a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco por las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña."

TEEP-AE-015/2021. Interpuesto por Gabriel Mariano Pulido González para denunciar a la Presidenta Municipal de Puebla y otro, por la supuesta comisión de promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, a través de diversas publicaciones realizadas en sus cuentas y del Ayuntamiento en las redes sociales Facebook, Twitter, Youtube, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación perteneciente al citado Ayuntamiento.

Respecto del asunto especial 15/2021 el TEEP resolvió:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

“PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones denunciadas a favor de la entonces Presidenta Municipal de Puebla, en términos de lo precisado en los considerandos octavo y décimo rectores de la presente sentencia.

(...)

TERCERO. Se impone una amonestación pública a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en términos del considerando décimo de esta sentencia.”

Respecto del asunto 18/2021 el TEEP resolvió:

“PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones denunciadas cometidas por la entonces Presidenta Municipal de Puebla consistentes en promoción personalizada, uso de recursos públicos para fines electorales y actos anticipados de campaña.

(...)

TEEP-AE-017/2021, promovido por Diana Vivanco Calixto a fin denunciar a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital, por su presunta promoción personalizada al atribuirle la realización y participación en una supuesta rueda de prensa, el día ocho de febrero de la presente anualidad, mediante el cual presuntamente difundió sus pretensiones políticas. En consecuencia, el TEEP resolvió:

“PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones denunciadas cometidas por la entonces Presidenta Municipal de Puebla consistentes en promoción personalizada.

(...)”

TEEP-AE-018/2021, promovido por Raúl Barroso Cruces en contra de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta recepción y utilización indebida de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña. En consecuencia resolvió:

“PRIMERO. Se declara la Existencia de las infracciones denunciadas cometidas por la entonces Presidenta Municipal de Puebla consistente en promoción personalizada, uso de recursos públicos para fines electorales y actos anticipados de precampaña

(...)

VI. Oportunidad de la denuncia.

La presentación de esta queja es oportuna, porque la designación de la candidatura ocurrió cuando esta autoridad electoral federal ya había dictaminado la fiscalización de precampañas. Adicionalmente esta autoridad electoral ha determinado en diversos procedimientos que podrá entrar al estudio de las quejas en materia de fiscalización cuando las autoridades competentes resuelvan sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas. De esta manera, las sentencias que acreditaron la comisión de actos anticipados de precampaña se emitieron el pasado 28 de abril.

Es decir, se trata de un hecho superveniente que amerita una revisión particular.

De lo contrario, se estaría generando un fraude a la ley, porque el partido político, con la finalidad de eludir el procedimiento de fiscalización, se reservaría la designación de las candidaturas hasta que la autoridad electoral emitiera el dictamen correspondiente, lo cual debe descartarse.

A ello debe agregarse que los hechos denunciados son análogos a los analizados por esta autoridad electoral justamente en la fiscalización de precampañas y que motivó la sanción a diversas personas con la pérdida de su derecho a ser registrados

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

como candidatas o candidatos, por lo que, en aplicación del principio de igualdad, se solicita que se aplique la misma consecuencia al caso en examen.

VII. Tipicidad de los hechos denunciados. La narración expuesta evidencia la comisión del tipo sancionador relativo a la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, conforme a lo siguiente:

Marco normativo.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Por su parte el artículo 22 del Reglamento de fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, -entre otros- los informes de precampaña.

Ahora bien por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

Al respecto, debe recordarse que, en términos del artículo 455, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, constituye una infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la no presentación de los informes de gastos de precampaña o campaña. En este orden, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, prevé como infracción de las personas aspirantes, precandidatos o candidatos la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Lo anterior, como lo ha sostenido esta autoridad administrativa electoral federal, sirve de fundamento para afirmar que no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, sino que, con el nuevo modelo de fiscalización, también lo son las precandidaturas de manera solidaria.

Ese régimen de responsabilidad solidaria entre partidos políticos y las precandidaturas, obliga a autoridad fiscalizadora –frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidatura- a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese texto, se puede concluir que la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en las precandidaturas.

Casos similares resueltos por el INE.

El Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG358/2021 y INE/CG357/2021 y INE/CG357/2021 en las que dio cumplimiento a diversas sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-74/2021 y acumulados, así como SUP-JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre las resoluciones en cada caso respecto a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos correspondientes al proceso local 2020-2021.

En dichos acuerdos, el CG del INE con base en los hallazgos encontrados calificó las faltas como GRAVE MAYOR e impuso la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado, al cargo por el que se postulaban los sujetos obligados. Ello en virtud de que, los sujetos obligados con dolo directo omitieron presentar el informe de precampaña respectivo. Lo que vulnera los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación Electoral.

Caso concreto.

De la narración expuesta, es claro que se actualiza la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, por parte de Claudia Rivera Vivanco.

Los antecedentes del caso acreditan que intencionalmente ha realizado actos de precampaña que la han promocionado en busca de su posicionamiento electoral frente a la ciudadanía del municipio de Puebla, de frente al proceso electoral local 2021-2021, mismos que tendrían que haber sido reportados como en el informe correspondiente.

En consecuencia, lo conducente es imponer la sanción de la pérdida al derecho a ser registrada como candidata, o en su caso su cancelación, que dio a conocer la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el pasado 26 de marzo y que se confirmó el 30 de marzo a través de la cuenta oficial de Morena Puebla, ya que la denunciada no cumple con los requisitos para ser candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Puebla debido a que ha realizado actos de precampaña y los cuales no fueron reportados a esa autoridad fiscalizadora.

VIII. Pruebas

Adjunto al presente escrito copias simples de las sentencias de Tribunal Electoral del Estado de Puebla de los números de expedientes TEEP-AE-015/202, TEEP-AE-018/2021, TEEP-AE-011/2021 y TEEP-AE-017/2021, mismas que han sido detalladas en el presente escrito, para que consten como pruebas.

En el escrito se han incluido los enlaces de Facebook, YouTube y Twitter de la “Red Pública Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”, donde se encuentra alojada la entrevista denunciada. Asimismo, se han incluido las páginas de internet de los medios de noticias que replicaron esta entrevista, los que tienen fuerza probatoria al coincidir en lo esencial y provenir de diferentes fuentes.

En el escrito se han detallado algunas de las publicaciones de las redes sociales de la denunciada y del Ayuntamiento, notas periodísticas y los hipervínculos que contienen los hechos denunciados, donde es posible advertir las infracciones a la normativa electoral cometidos por Claudia Rivera.

Adicionalmente se solicita que en caso de que algún enlace no se encuentre alojado en las redes sociales se requiera al Instituto Electoral local la certificación que realizó de las diversas quejas presentadas en contra de Claudia Vivanco, para que consten como pruebas en la presente denuncia.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero. *Se inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad en los hechos denunciados.*

Segundo. *Una vez desahogadas las diligencias necesarias, se sancione a la denunciada con la pérdida del registro de su candidatura a la Presidencia Municipal del estado de Puebla.*

XI. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.

El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a la determinación del Tribunal Electoral del estado de Puebla en la sentencia **TEEP-AE-018/2021**, por la acreditación de la existencia del acto anticipado de precampaña, se tuvo por admitida la queja mencionada, por lo que se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, esto por la **omisión de presentar informe de gastos de precampaña**, por hechos acontecidos dentro del marco temporal del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en la entidad de Puebla y se emplazó a los sujetos denunciados.

Lo anterior, en atención al escrito de queja interpuesto por Raúl Barroso Cruces en primero de abril de dos mil veintiuno, el cual se tuvo por recibida por la autoridad instructora mediante acuerdo de recepción de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno. (fojas 450 a la 451 del expediente)

XII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 452 y 453 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (foja 454 del expediente)

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Morena.

a) Mediante el oficio INE/UTF/DRN/18516/2021, el 7 de mayo del 2021, fue notificado el Partido Político Morena, del inicio y emplazamiento del procedimiento de queja, esto a través del Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁸. (fojas 459 a la 464 del expediente)

¹⁸ Cabe señalar que se notifica el inicio del procedimiento oficioso a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la

b) En escrito signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del partido político Morena, en fecha 12 de mayo del dos mil veintiuno, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y tomando en consideración el exceso de redacción de los **hechos denunciados por el quejoso que se adjunta como Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución** (fojas 553 a la 573 del expediente).

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a la C. Claudia Rivera Vivanco.

a) Mediante el oficio **INE/JLE/VE/EF/988/2021**, en fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, fue notificada del inicio y emplazamiento del procedimiento de queja la **C. Claudia Rivera Vivanco** (fojas 468 a la 474.1 del expediente).

b) En fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, la denunciada dio contestación al emplazamiento formulado, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y tomando en consideración el exceso de redacción de los **hechos denunciados por el quejoso que se adjunta como Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución** (fojas 475 a la 536 del expediente).

XV. Acuerdo de integración. En fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, se acordó integrar y glosar los dos escritos de fecha veintinueve de abril del mismo año, (mismos que fueron descritos en el numeral VIII de la presente resolución), suscritos por el C. Raúl Barroso Cruces; así también el escrito de queja presentado por el C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, (descrito en el numeral IX), toda vez que los hechos denunciados corresponden a los mismos hechos que se encuentran denunciados dentro del expediente identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE, mismo que también fue invocado por el quejoso. (fojas 537 a la 538 del expediente)

resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

XVI. Publicación en estrados del acuerdo de integración.

a) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 539 y 540 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (foja 541 del expediente).

XVII. Notificación de la integración de escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Notificación de la integración a Claudia Rivera Vivanco

a) Mediante oficio INE/JLE/VE/EF/988/2021, en fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, se notificó la integración del expediente a la denunciada a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral. (fojas 468 a la 474.1 del expediente).

b) De la diligencia previamente señalada, la Unidad Técnica de Fiscalización se percató de la inexistencia de firma de recepción de la notificación efectuada a la C. Claudia Rivera Vivanco, motivo por el cual, a efecto de respetar y salvaguardar su esfera jurídica se procedió a realizar una reposición de notificación en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/2216/2022 (fojas 1512 a 1518 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana en comento no presentó respuesta alguna a la notificación realizada.

Notificación de la integración al Partido Morena

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/18517/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó la integración del expediente al Partido Morena a través del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (foja 550 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta de la notificación realizada.

Notificación de la integración a Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla

a) Mediante oficio INE/JLE-CM/2506/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se notificó la integración de los escritos presentados mediante los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Puebla. (fojas 1430 a la 1442 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta de la notificación realizada.

Notificación de la integración a Raúl Barroso Cruces

a) Mediante el acuerdo de colaboración de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, fue notificado el C. Raúl Barroso Cruces por la Junta Local Ejecutivo de Puebla (fojas 542 a la 545 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta de la notificación realizada

XVIII. Razones y Constancias

a) Razón y constancia de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se acredita el sueldo de la C. Claudia Rivera Vivanco, en la página electrónica del Ayuntamiento de Puebla: <https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/>. (fojas 574 a 577 del expediente)

b) Razón y constancia de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se dio cuenta a través de una consulta al Sistema Integral de Fiscalización, de la **inexistencia** del registro como precandidata de la C. Claudia Rivera Vivanco. (foja 577.1 a la 577.3 del expediente)

c) Razón y constancia de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, mediante la cual se dio cuenta a través de una consulta al Sistema Integral de Fiscalización, del registro de la C. Claudia Rivera Vivanco como **candidata** del partido Morena a la Presidencia Municipal de Puebla. (foja 577.1 a la 577.3 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

d) Razón y constancia de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se hace constar una búsqueda en la página oficial del municipio de Puebla, teniendo como resultado que la denunciada Claudia Rivera Vivanco, a la fecha ya no labora en el municipio de Puebla, Estado de Puebla (foja 1455 y 1456 del expediente)

e) Razón y constancia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en la cual se hace constar la búsqueda en redes sociales de la denunciada de su actual empleo, cargo o comisión, sin localizar información actualizada (foja 1672 a la 1675 del expediente).

XIX. Recurso de apelación interpuesto por Claudia Rivera Vivanco.

a) En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la denunciada interpone recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admite el procedimiento administrativo sancionador de mérito (fojas 1367 a la 1392 del expediente).

b) En resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desechó** la demanda de este recurso, identificada con el número de expediente SCM-RAP-38/2021¹⁹, toda vez que el acto impugnado no es definitivo; y, por tanto, señaló la inexistencia de una afectación a la esfera jurídica de la promovente (foja 1393.1 del expediente).

XX. Apertura de la etapa de alegatos. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (foja 1344 del expediente)

Notificación del acuerdo de alegatos a Claudia Rivera Vivanco

a) Mediante oficio **INE/JLE/VE/EF/1046/2021** de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se notificó la etapa de alegatos a fin de que presentará las aclaraciones que considerará conducentes. (fojas 1345 a 1355 del expediente)

¹⁹ Véase <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-RAP-0038-2021.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

b) En fecha 17 de mayo fue recibido en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, escrito de alegatos presentado por la C. Claudia Rivera Vivanco. (fojas 1355.1 a la 1355.12 del expediente).

Notificación del acuerdo de alegatos a Raúl Barroso Cruces

a) Mediante el oficio **INE/JLE/VE/EF/1045/2021**, el catorce de mayo de dos mil veintiuno fue notificado del acuerdo de alegatos de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno. (fojas 1356 a la 1364 del expediente)

b) En fecha diecisiete de mayo dos mil veintiuno, el C. Raúl Barroso Cruces, presentó escrito formulando los alegatos que consideró convenientes. (fojas 1410 a la 1413 del expediente)

Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Morena

a) Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/20856/2021**, el trece de mayo de dos mil veintiuno fue notificado del acuerdo de alegatos de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno. (fojas 1394 a la 1396 del expediente)

b) El partido político Morena en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dio contestación presentando escrito de alegatos. (fojas 1414 a 1429 del expediente)

Notificación del acuerdo de alegatos a Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla

a) Mediante oficio **INE-UTF-DRN-28514-2021**, en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, se notificó al C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, el acuerdo de alegatos de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno. (fojas 1443 a la 1447 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución el ciudadano no ha presentado escrito de alegatos.

XXI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria

a) Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se envió el oficio **INE/UTF/DRN/20958/2021** dirigido a la Mtra. Rosa María Gutiérrez Rodríguez de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

solicitando información de la C. Claudia Rivera Vivanco. (fojas 1397 a 1399 del expediente)

b) Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio **103-05-2021-0589** mediante el cual se dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/20958/2021, en el cual se agregan las declaraciones anuales de la C. Claudia Rivera Vivanco correspondientes a los años 2018 y 2019. (fojas 1400 a 1406)

c) En fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se envió oficio **INE/UTF/DRN/547/2022** dirigido a la Mtra. Rosa María Gutiérrez Rodríguez de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, solicitando información actualizada de la C. Claudia Rivera Vivanco (fojas 1457 a la 1459 del expediente)

d) Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio **103-05-2022-0088**, mediante el cual se dio contestación al oficio **INE/UTF/DRN/547/2022**, en el cual se agrega la declaración anual 2020 de la C. Claudia Rivera Vivanco (fojas 1460 a la 1465 del expediente)

XXII. Acuerdo de ampliación de plazo para presentar el proyecto de resolución. Con fecha primero de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que se advierte la existencia de diversas diligencias pendientes por realizar, que permitan continuar con la línea de investigación a efecto de estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes; diligencias indispensables para la debida integración del expediente y resolución del procedimiento, se acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución del presente procedimiento. (foja 1448 del expediente)

XXIII. Apertura de la etapa de alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo anterior posterior al acuerdo de ampliación, toda vez que fueron realizadas nuevas diligencias que permitieran allegarse de mayor información para la resolución del presente expediente. (fojas 1472 a la 1474 del expediente)

Notificación del acuerdo de alegatos a Claudia Rivera Vivanco

a) Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1503/2022**, vía correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, se notificó la etapa de alegatos a fin de que presentará las aclaraciones que considerará conducentes. (foja 1475 a la 1479 del expediente)

b) En fecha tres de febrero del dos mil veintidós, se recibió escrito de alegatos sin número de la **C. Claudia Rivera Vivanco**. (foja 1480 a la 1495 del expediente)

Notificación del acuerdo de alegatos a Raúl Barroso Cruces

a) Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1505/2022**, vía correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, fue notificado del acuerdo de alegatos de fecha veintiocho de enero dos mil veintidós (foja 1496 a la 1500)

b) A la fecha no se ha recibido escrito de alegatos del C. Raúl Barroso Cruces.

Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Político Morena

a) Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1507/2022**, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fue notificado el acuerdo de alegatos de fecha veintiocho de enero dos mil veintidós al representante de finanzas del Partido Morena. (fojas 1506 a la 1511 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido escrito de alegatos del acuerdo de fecha veintiocho de enero dos mil veintidós.

Notificación del acuerdo de alegatos a Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla

a) Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1506/2022**, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fue notificado el acuerdo de alegatos de fecha veintiocho de enero dos mil veintidós. (fojas 1501 a la 1505 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido escrito de alegatos del acuerdo de fecha veintiocho de enero dos mil veintidós.

XXIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, agrupaciones políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría)

a) Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se envía el oficio **INE-UTF-DRN-26-2022** dirigido a la Dirección de Auditoría, mediante la cual se le solicita información sobre los gastos erogados por la entrevista publicada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno. (fojas 1466 a la 1471 del expediente).

b) Con fecha dos de mayo dos mil veintidós, se recibe el oficio INE/UTF/DA/421/2022 emitido por la Dirección de Auditoría, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada (fojas 1606 a la 1608 del expediente).

XXV. Apertura de la etapa de alegatos. Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo anterior derivado de la contestación de la C. Claudia Rivera Vivanco, al escrito de alegatos de fecha tres de febrero del presente año, a afecto de preservar su garantía de audiencia, toda vez que se le notifica la integración del expediente corriéndole traslado del escrito presentado por el C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, (fojas 1519 a la 1521 del expediente).

Notificación del acuerdo de alegatos a Claudia Rivera Vivanco

a) En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/2841/2022** se le notifican los alegatos de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós. (fojas 1522 a la 1526 del expediente)

b) En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se recibe escrito de alegatos sin número de la C. Claudia Rivera Vivanco. (fojas 1527 a la 1540 del expediente)

Notificación del acuerdo de alegatos a Raúl Barroso Cruces

a) Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/2844/2022**, vía correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, en fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, fue notificado del acuerdo de alegatos de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós (Fojas 1574 a la 1578 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido contestación al escrito de alegatos del C. Raúl Barroso Cruces.

Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Político Morena

a) Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/3055/2022**, dirigido a su representante de finanzas, en fecha diecisiete de febrero dos mil veintidós, fue notificado del acuerdo de alegatos de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós (fojas 1541 a la 1548 del expediente).

b) En fecha 21 de febrero de 2022, el partido Morena presenta escrito de alegatos sin número (fojas 1549-1569)

Notificación del acuerdo de alegatos a Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla

a) Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/2848/2022**, vía correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, en fecha dieciséis de febrero dos mil veintidós, fue notificado del acuerdo de alegatos de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós (fojas 1570 a la 1573 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido contestación al escrito de alegatos.

XXVI. Notificación de la sentencia TEEP-AE-063/2021.

En fecha quince de marzo de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Archivos Institucional (en adelante SAI), con el folio 2022000924, fue remitido el oficio número TEEP-ACT-240-2022 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por el que se notifica por oficio la resolución del expediente TEEP-AE-063/2021 (fojas (1581 al a 1597 del expediente).

En este tenor, el expediente TEEP-AE-063/2021²⁰, fue interpuesto por el C. Raúl Barroso Cruces denunciando a la C. Claudia Rivera Vivanco por la omisión de presentar informe de precampaña; la utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña por la entrevista de fecha 19 de enero 2021 y diversas publicaciones en las cuales expone programas de gobierno; resolviendo el Tribunal sobreseerlo por ser denuncias ya analizadas en otras resoluciones en específico en los expedientes: TEEP-AE-011/2021, TEEP-AE-015/2021 y TEEP-AE-018/2021.

²⁰ Véase https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/asuntos-e/TEEP-AE-063-2021.pdf

XXVII. Acuerdo de ampliación de objeto de investigación.

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se acordó una ampliación de objeto en el presente expediente, lo anterior derivado de la garantía de audiencia otorgada y de las constancias que obran en autos a fin de analizar la posible aportación de un ente prohibido por los elementos utilizados para la realización de la entrevista que nos ocupa, esto pues de conformidad con lo que fue analizado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia TEEP-AE-018/2021, donde se acreditó un acto anticipado de precampaña de la C. Claudia Rivera Vivanco por la recepción y utilización de recursos públicos, promoción personalizada, esto por la entrevista en el medio de comunicación “Red Pública Transmedia”, difundida en diversas redes sociales como Facebook, Twitter y Youtube del Ayuntamiento, donde planteó buscar la reelección (fojas 1620 a la 1622 del expediente).

XXVIII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de objeto de investigación.

a) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 1623 a la 1626 del expediente)

b) El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 1627 a la 1628 del expediente).

XXIX. Notificación del acuerdo de ampliación de objeto de investigación.

a) Notificación a Claudia Rivera Vivanco

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante el correo electrónico proporcionado para tal efecto, le fue notificado el oficio INE/UTF/DRN/19314/2022 a la C. Claudia Rivera Vivanco (fojas 1639 a la 1646 del expediente).

En fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, la C. Claudia Rivera Vivanco mediante escrito sin número, presentó las manifestaciones que consideró conducentes (Fojas 1646.1 a la 1646.25 del expediente).

b) Notificación a Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla (quejoso)

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante el correo electrónico proporcionado para tal efecto, le fue notificado el oficio INE/UTF/DRN/19512/2022 al quejoso (fojas 1629 a la 1633 del expediente).

A la fecha de la elaboración de la presente resolución el C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla no ha dado contestación a la ampliación de objeto.

c) Notificación al partido Morena

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/19315/2022 le fue notificado al Representante de Finanzas del Partido Político Morena la ampliación de objeto del presente expediente (Fojas 1647 a la 1657 del expediente)

Mediante escrito presentado en Oficialía de partes en fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, el partido Morena da contestación a la ampliación de objeto (fojas 1634 a la 1638 del expediente).

d) Notificación a Raúl Barroso Cruces (quejoso)

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/19513/2022 le fue notificado al quejoso la ampliación de objeto del presente expediente (fojas 1634 a la 1638 del expediente).

A la fecha de la elaboración de la presente resolución el C. Raúl Barroso Cruces no ha dado contestación a la ampliación de objeto.

XXX. Apertura de la etapa de alegatos. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo anterior derivado de la ampliación de objeto de investigación, a afecto de preservar la garantía de audiencia de las partes (fojas 1676 a la 1678 del expediente).

Notificación del acuerdo de alegatos a Claudia Rivera Vivanco

a) En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1950/2023** se le notifican los alegatos de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (fojas 1679 a la 1683 del expediente).

b) En fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva, se recibe escrito de alegatos sin número de la C. Claudia Rivera Vivanco (fojas 1685 a la 1709 del expediente).

Notificación del acuerdo de alegatos a Raúl Barroso Cruces

a) Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/2021/2023**, vía correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, en fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, fue notificado del acuerdo de alegatos de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (fojas 1733 a la 1737 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido contestación al escrito de alegatos del C. Raúl Barroso Cruces.

Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Político Morena

a) Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/2022/2023**, mediante su representante de finanzas, en fecha diecisiete de febrero dos mil veintitrés, fue notificado del acuerdo de alegatos de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (fojas 1710 a 1717 del expediente).

b) En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el partido Morena remitió escrito sin número de alegatos. (fojas 1718-1732)

Notificación del acuerdo de alegatos a Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla

a) Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/2020/2023**, vía correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, en fecha diecisiete de febrero dos mil veintitrés, fue notificado del acuerdo de alegatos de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (fojas 1738 a la 1742 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido contestación al escrito de alegatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

XXXI. Cierre de instrucción. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 1743-1744 del expediente).

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo **general** por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Rita Bell López Vences, los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y en votación en lo **particular**, un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan por la indebida construcción de la matriz de precios utilizada y un voto en contra de la Consejera Electoral Mtra. Rita Bell López Vences por la individualización de la sanción.

XXXIII. Primer Acuerdo de devolución. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el *“Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Morena y la C. Claudia Rivera Vivanco, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE”*. (Fojas 1745 a la 1751 del expediente)

En dicha sesión, este Consejo General, determinó: Aprobar la devolución del documento anterior, con la finalidad de modificar la individualización de la sanción, en el sentido de actualizar la capacidad económica, es decir obtener información reciente de la capacidad económica de la persona incoada, misma que deberá obtenerse del Servicio de Administración Tributaria, adicionalmente la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan propuso que también se requiriera información a la Unidad de Inteligencia Financiera, finalmente la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas solicitó que para la imposición de la sanción se considere que la misma debe ser del 30% sobre el excedente del salario mínimo que perciba la incoada en atención a los efectos de la sentencia SCM-JE13/2023 y acumulado SCM-JE-14/2023.

XXXIV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria

- a) El cinco de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/8577/2023, se le solicitó información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información actualizada de Claudia Rivera Vivanco. (Fojas 1752 a la 1754 del expediente)
- b) El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio 103-05-07-2023-0586, la citada dependencia dio contestación a la solicitud de información solicitada. (Foja 1755 a la 1763 del expediente)

XXXV. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8599/2023, se solicitó información sobre la capacidad económica de Claudia Rivera Vivanco al titular de dicha dependencia. (Foja 1764 a la 1765 del expediente)
- b) El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio 110/A/329/2023 la citada dependencia dio respuesta a la solicitud de información. (Foja 1796 a la 2004 del expediente).

XXXVI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/8982/2023, se solicitó información sobre las cuentas bancarias de Claudia Rivera Vivanco del ejercicio 2021 al 2023. (Foja 1766 a la 1769 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/2776780/2023 la citada autoridad dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 1770 a la 1772 del expediente)

XXXVII. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9431/2023, se solicitó información sobre los registros patronales recibidos por Claudia Rivera Vivanco. (Foja 1778 a la 1780 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

b) El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio 09 52 17 9073/4831/2023, la citada dependencia dio atención al requerimiento formulado. (Foja 1788 del expediente)

XXXVIII. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

a) El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9069/2023, se solicitó información sobre la existencia de registros patronales en favor de Claudia Rivera Vivanco. (Foja 1789 a la 1791 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/17748/2023, se recibió la respuesta a la solicitud formulada. (Foja 1792 del expediente)

XXXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo **general**, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Y en votación **particular**, respecto a la matriz de precios, el proyecto de resolución fue aprobado por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

XL. Segundo Acuerdo de devolución. El veinte de junio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el *“Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Morena y la C. Claudia Rivera Vivanco, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE”.

En dicha sesión, este Consejo General, determinó: **aprobar la devolución del documento** anterior, toda vez que la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, en votación en lo particular manifestó su voto en contra respecto al monto que fue establecido para la imposición de la sanción, debido a la falta de respuesta por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera la cual permitirá contar con la certeza de capacidad económica real de gasto de la persona infractora, asimismo, la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, en votación en lo particular, manifestó su voto en contra por el monto establecido en la imposición de la sanción esto con la finalidad de obtener la información financiera proveniente de la Unidad de Inteligencia Financiera para conocer la capacidad económica de gasto y proceder a imponer una sanción que permita inhibir la infracción cometida.

XLI. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10830/2023, se solicitó nuevamente información sobre la capacidad económica de Claudia Rivera Vivanco al titular de dicha dependencia. (Foja de la 1804 a la 1806 del expediente)

b) El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio 110/A/329/2023 la citada dependencia dio respuesta a la solicitud de información. (Foja 1796 a la 2004 del expediente).

XLII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue **aprobado en lo general**, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y el Consejo Electoral, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Por otra parte, se sometieron a **votación en lo particular** los temas siguientes:

- Respecto a la indebida construcción de la **matriz de precios**, el proyecto de resolución fue **aprobado en sus términos**, por tres votos a favor de la Consejera Electoral Mtra. Rita Bell López Vences, y el Consejo Electoral, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.
- Incorporar **vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto** por la omisión en dar respuesta por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera a los requerimientos formulados para los efectos legales conducentes, el proyecto fue votado con dos votos a favor de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y el Consejero Electoral Mtro. Arturo Castillo Loza y con dos votos en contra de la Consejera Electoral Mtra. Rita Bell López Vences el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, en caso de **empate** el proyecto será sometido al pleno de este órgano de dirección en los términos que fue circulado.
- De la **vista ordenada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto** por la omisión en dar respuesta por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, el proyecto fue votado con dos votos a favor de la Consejera Electoral Mtra. Rita Bell López Vences y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y con dos votos en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y el Consejero Electoral Mtro. Arturo Castillo Loza, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, en caso de **empate** el proyecto será sometido al pleno de este órgano de dirección en los términos que fue circulado.
- Determinación de la **capacidad económica** en los términos del proyecto circulado considerando los argumentos para fortalecimiento solicitados por el Consejero Electoral Mtro. Arturo Castillo Loza, el proyecto de resolución fue **aprobado en sus términos**, por tres votos a favor de la Consejera Electoral Mtra. Rita Bell López Vences, y el Consejo Electoral, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente de la Comisión Dr.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Uuc-kib Espadas Ancona y un voto en contra de la Consejera Electoral
Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en materia de fiscalización, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, y sus modificaciones INE/CG875/2016, INE/CG68/2017 e INE/CG409/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”* y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la Tesis 2505²¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”*, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que

²¹ Octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, con las modificaciones respectivas de los similares INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

Además, se da cuenta del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conceder la suspensión de los efectos de los Decretos por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.**

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado invalida.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la C. Claudia Rivera Vivanco y el partido político Morena fueron omisos en reportar ingresos y gastos de precampaña al cargo de la Presidencia Municipal de Puebla correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla y en consecuencia si omitieron presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña respectivo.

Esto es, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 3, 445, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a) fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 y 223, numeral 6, inciso a), b), c) y d) y 9 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229.

(...)

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*
- II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;*
- III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

- 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

- a) *Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
- b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

- a) *Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a), al señalar que los precandidatos postulados por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que los postula.

En conclusión, los partidos políticos y los precandidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:

a) Proceso de selección interna.

El artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las personas candidatas a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular deberá señalar:

- La fecha de inicio del proceso interno;
- El método o métodos que serán utilizados;
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de las personas candidatas que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, pues son parte de la vida interna del partido, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna generan que los partidos, militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población, entre las que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser una personas candidatas y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado.

b) Precampaña.

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral **3** del citado precepto, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

El artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los

partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña. Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la ley en cita, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de las y los precandidatos a candidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser personas precandidatas del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos.

c) Concepto de persona precandidata y obligaciones de los partidos políticos en el período de precampaña.

En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una persona precandidata es “el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

“Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

pp) Precandidato: Ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido a las personas precandidatas, en su glosario de términos, de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

“Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular.”

En este sentido, es dable señalar que las y los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidato(a) a cargo de elección popular, **deben ser considerados como precandidatos(as), con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatos(as), máxime si en la especie realiza diversas actividades dirigidas a los afiliados partidistas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

Lo anterior es congruente con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y Acumulado cuya parte se transcribe a continuación:

*“A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los actores porque conforme a lo establecido en el artículo 227, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que un precandidato es en términos generales un ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sin que tal calidad se constriña, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo aducen los demandantes.** El texto del mencionado precepto legal es al tenor literal siguiente:*

*‘**Artículo 227.** [...] 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.’*

Es preciso señalar que ese asunto que resolvió el máximo órgano jurisdiccional tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversas personas que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatos(as) y con ello la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, y como se transcribió en líneas anteriores, resolvió que, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En ese sentido determinó que en el referido asunto no le asistía la razón al actor al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien, atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

De manera análoga, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, realizó razonamientos similares, cuya parte se transcribe a continuación:

“En principio, es de mencionarse que MORENA y María Soledad Luévano Cantú sí estaban obligados a presentar el referido informe, ya que el carácter de precandidata de la referida ciudadana quedó acreditado mediante el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas, de veintinueve de enero del presente año (...)

Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es solo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.

En ese sentido, MORENA sí estaba obligado a presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú, con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización.

Por otra parte, no se comparte la afirmación del partido promovente en cuanto que la presentación de los informes de precampaña sea solo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

“una mera formalidad”, esto se debe a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión o presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Conforme a lo expuesto, se constata el incumplimiento de MORENA en materia de fiscalización al haber omitido presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú.”

En la resolución transcrita, la Sala Regional Monterrey del TEPJF razonó que los sujetos obligados sí tienen la obligación de presentar el informe de precampaña con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización. También que la presentación de los informes no es una mera formalidad, toda vez que los partidos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, en este caso, los informes de precampaña y ante la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión de los informes, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas.

De lo hasta aquí expuesto, **se puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidatos(as) y sean registrados de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser consideradas personas precandidatas, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el proceso, y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Lo anterior es así, toda vez que iniciado el Proceso Electoral correspondiente, y de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de la selección de candidatura a cargos de elección popular, ante el cual una vez emitida la convocatoria respectiva, la ciudadanía interesada deberá obtener su registro para adquirir la calidad de aspirante o precandidata para estar en posibilidad de participar en un Proceso Electoral.

En ese sentido, se considera que cuando la convocatoria refiere a la figura de aspirante se entiende que se refiere a una precandidatura, toda vez que con dichas calidades se busca el mismo objetivo, es decir, obtener una candidatura, ya sea a través de la celebración de la asamblea correspondiente o de la valoración y calificación de perfiles y en su caso la eventual aplicación de una encuesta, como acontece en el presente asunto. Lo anterior pone en evidencia que, con independencia de la denominación, que se le pretende dar por parte de los ciudadanos y el partido, se encuentran sujetos a la fiscalización de los recursos que se utilicen.

En este contexto, si bien la convocatoria que se emita únicamente puede hacer mención a la calidad de “aspirante”, la misma debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postuladas por el partido político como persona candidata a un cargo de elección popular.

De igual forma, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso c) y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos, se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y generales, así como de la presentación de los informes respectivos de ingresos y egresos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de precampaña.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que el responsable de finanzas del partido político de que se trate, será el responsable de:

- a) La presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria;
- b) Capacitar a los precandidatos en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, debiendo contar con constancia escrita de ello; y
- c) Establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta del Reglamento referido; cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que se

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

considere una infracción cometida por parte del partido político, en términos del artículo 226, numeral 1 incisos c) y k) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, se advierte una obligación específica por parte de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas precandidatas.

En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas del partido político, el que debe presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, como se advierte del texto de los preceptos que se citan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

d) **No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;**”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular** a la presente Ley:

(...)

d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**”

Ley General de Partidos Políticos

Capítulo V.

De los procesos de integración de órganos internos y de selección de candidatos

“Artículo 44

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

(...)

IX. Fechas en las que se **deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.**”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;”

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización aplicable establece:

“Artículo 3. Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales.

b) Partidos políticos con registro local.

c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los Partidos Políticos Nacionales y locales.

d) Agrupaciones políticas nacionales.

e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.

f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los Partidos Políticos Nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

*3. Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales **deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos** de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.*

Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.”

“Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) Informes del gasto ordinario:

I. Informes trimestrales.

II. Informe anual.

III. Informes mensuales.

b) Informes de Proceso Electoral:

I. Informes de precampaña.

II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.

III. Informes de campaña.

c) Informes presupuestales:

I. Programa Anual de Trabajo.

II. Informe de Avance Físico-Financiero.

III. Informe de Situación Presupuestal.”

Así, de los preceptos normativos citados, se advierte que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulada y conseguir un cargo de elección popular, deben ser consideradas precandidatas, y, por ende, deben presentar el informe de precampaña correspondiente.

d) Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR)

Tal como se desprende de la normatividad señalada, son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos. Lo anterior se logra mediante el registro de las y los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la generación de su contabilidad.

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF. Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)***

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar***

***transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.
(...)”***

[énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a las personas precandidatas en el Sistema Integral de Fiscalización y en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Para robustecer lo antes señalado, debemos atender las reglas que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, en el cual se establece lo siguiente:

- El partido político es responsable de la operación del Sistema y, entre otras, de las siguientes actividades:
 - Administrar al interior de su partido, las cuentas de los usuarios para la operación del multicitado Sistema.
 - Autorizar y crear la cuenta de un responsable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos por entidad, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales con representación local.
 - Aprobar en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos la solicitud de registro de las personas que, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el instituto político, hayan sido aceptadas como precandidatos.
 - Autorizar en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan, hayan sido seleccionadas para postularlas a las candidaturas, ante el Instituto o el Organismo Público Local, según el ámbito de elección.
- El partido deberá capturar las fechas en las que se llevará a cabo el registro de precandidaturas y en las que se realizarán las actividades de precampaña.

- Las personas aspirantes a una precandidatura deberán entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la documentación adicional que al efecto señale el partido político. El llenado del formulario de registro no otorga la calidad de precandidata o precandidato, esta **se obtiene hasta el momento en que el partido político determine su procedencia, de conformidad con los requisitos establecidos en su convocatoria.**
- La persona que aspira a la precandidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlo al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.

Al respecto, es preciso señalar que con fundamento en los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos implementado por el propio Instituto, tanto en elecciones federales como locales ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

e) Sistema Integral del Fiscalización.

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en los sistemas de fiscalización a las personas precandidatas para el efecto de que éstas puedan tener acceso a los mismos y con ello poder reportar los ingresos y gastos que, en su caso, hayan realizado en el periodo de precampaña. En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en la ley, el deber de presentación de los diversos informes es una obligación compartida entre los partidos políticos y las personas precandidatas, pues por un lado, es deber de los partidos políticos realizar los trámites necesarios para que las personas que adquieran una precandidatura estén en condiciones de informar en tiempo real los ingresos y gastos que tengan con motivo de esa calidad y finalmente presentar ante el partido político correspondiente el informe para que este a su vez, cuente con los insumos necesarios para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Sobre este punto es importante señalar que la obligación de presentar un informe de precampaña de ninguna manera implica la imposición de una carga adicional ni un perjuicio a las personas obligados, pues en el caso en que no realizaran ningún gasto, únicamente se deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Pues tal como fue señalado con anterioridad, el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos, así como el destino de su aplicación, y solo a través de su presentación la autoridad puede realizar sus tareas de fiscalización.

Al respecto, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

En la especie, el artículo 18 del citado Acuerdo define los conceptos que se consideran gastos de precampaña. Asimismo, el artículo 27 del Acuerdo en mención dispone que las y los precandidatos deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, atendiendo a los plazos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, esto es, existe una responsabilidad compartida entre los y las precandidatas y los partidos políticos, siendo estos los responsables directos ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes correspondientes.

De los razonamientos expuestos anteriormente es posible formular las siguientes conclusiones:

- Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.
- Las personas precandidatas son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.
- La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo una persona precandidata, el método electivo, ni el nombre con que se designe a la persona precandidata.
- Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

efectuados, por todas y cada una de las personas precandidatas participantes en el proceso de selección interna.

- En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y una vez precisadas las cuestiones normativas previstas en la norma deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento

El primero de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Raúl Barroso Cruces, por propio derecho, en contra de la C. Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de la precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

En el escrito de queja antes mencionado, en el apartado de hechos, el quejoso aduce que la C. Claudia Rivera Vivanco, omitió presentar informe de gastos de precampaña a pesar de haber realizado actividades de propaganda en ese periodo ya que participó en una entrevista en su calidad de Presidenta Municipal con el medio de comunicación "*Red Pública Transmedia*", Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla, la cual se realizó en el Salón de Protocolos del Palacio Municipal de dicho Ayuntamiento.

Por lo anterior, el cinco de abril de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo de recepción, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE y se notificó al Instituto Electoral Local de Puebla para que

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

conociera y emitiera pronunciamiento por los hechos denunciados los cuales se circunscribían en su esfera de competencia.

Posteriormente, en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del estado de Puebla notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización cinco sentencias en contra de la C. Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal del Municipio de Puebla, promovidas por diversos actores, por hechos consistentes en la promoción personalizada, uso de recursos públicos para fines electorales y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, destacando para el caso que ahora nos ocupa, la sentencia dictada en el expediente **TEEP-AE-018/2021**, la cual resolvió el procedimiento especial sancionador promovido SE/PES/RBC/008/2021 y su acumulado SE/PES/RBC/015/2021, promovido por C. Raúl Barroso Cruces, por su propio derecho, en contra de la C. Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la recepción y utilización indebida de recursos públicos, promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, esto por una entrevista en el medio de comunicación conocido como “Red Publica Transmedia” y en las cuentas de redes sociales del Ayuntamiento, donde planteó buscar la reelección.

Lo anterior, ya que en la citada red de comunicación pertenece al propio Ayuntamiento por lo que su utilización con fines de promoción personal por sí sola, constituyó un uso indebido de los recursos públicos asignados al mencionado medio de comunicación, máxime sí, a consideración del denunciante, de la entrevista denunciada, se advierten expresiones claras de posicionamiento y aspiraciones electorales, al plantear que buscará la reelección.

Sentencia TEEP-AE-018/2021 de fecha 28 de abril de 2021.

En este sentido, en la sentencia TEEP-AE-018/2021, el Tribunal Electoral estudió si se actualizaban o no la violación al artículo 134 constitucional y 390, 392 bis de la Ley Electoral Estatal, a través de las siguientes conductas:

- Propaganda personalizada con fines electorales
- Uso indebido de recursos públicos
- Actos anticipados de precampaña y campaña

Así, en atención al estudio de hechos y pruebas obtenidas la autoridad jurisdiccional determinó lo siguiente:

Promoción personalizada con fines electorales y uso de recursos públicos.²²

La autoridad jurisdiccional determinó que los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, siendo; el elemento personal, objetivo y temporal.

Los cuales del examen realizado a los hechos que fueron materia de controversia determinó la acreditación de los tres elementos, bajo el siguiente tenor:

1.- Elemento personal: este se acredita toda vez que, del análisis de la entrevista denunciada se advierte que:

a) La persona entrevistada es presentada como Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de Presidenta Municipal de Puebla, Puebla. Ello resulta así pues se presenta como tal durante la entrevista

b) Las notas periodísticas de las que el denunciado solicitó desahogo, se advierte que hacen alusión a la entrevista en la que reconocen como entrevistada a la denunciada.

c) Durante la defensa que la denunciada realizó a través del Coordinador Ejecutivo de Consejería Jurídica del Ayuntamiento, en el trámite del procedimiento sancionador que se analiza, no negó haber participado en una entrevista, por el contrario, se sostuvo la participación de la denunciada en la citada entrevista.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que existe identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento objetivo: se acredita ya que:

²² Página 22 de la sentencia TEEP-AE-018/2021.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

a) *Del contenido de la entrevista se advierte que la misma se concedió para el medio de comunicación denominado “Red Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”, la cual se difundió en las redes sociales de Facebook, Twitter y YouTube pertenecientes al propio Ayuntamiento, así como en diversos medios de comunicación digitales.*

b) *Durante la investigación realizada por la autoridad electoral, el Síndico del Ayuntamiento manifestó que el medio de comunicación denominado “Red Trasmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”, pertenece a la estructura del propio ayuntamiento*

c) *Las manifestaciones que la denunciada realizó durante la entrevista, se advierte que son tendentes a enaltecer su perfil personal como servidora pública tales como:*

“...nos toca estar en la primera línea de batalla, al lado, a veces antes, a veces después del ejército de batas blancas, porque justamente los gobiernos municipales estamos encargados de proveer de los servicios esenciales...”

“...participaré en el proceso interno del partido, por supuesto para garantizar que la transformación continúe...”

“...vale mencionar que es la primera vez que una persona de la sociedad civil llaga a ocupar este espacio, y eso nos ha dado una gran ventaja para decir que si podemos las y los ciudadanos ocupar estos espacios y cambiar la política tradicional y anquilosada, y aprovechar este ejercicio de Gobierno para garantizar en todo momento, la justicia social, el derecho, el acceso universal a todos los derechos humanos, todas las mujeres, todos los derechos, todas las personas, todos los derechos y esa es la estrategia o la apuesta...”

d) *A la pregunta expresa que hizo la entrevistadora de si estaba interesada en gobernar a la Ciudad de Puebla durante los próximos tres años, la entrevistada hoy denunciada, señaló de manera abierta que sí lo estaba y que participaría en el proceso interno de su partido político ello “...por supuesto, garantizar que la transformación continúe”*

e) *Durante la defensa que la denunciada realizó por conducto de su representante, el Coordinador Ejecutivo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, se advierte que éste señaló específicamente que el contenido de la entrevista no cumplía con los requerimientos y no era apto para su publicación, por lo que instruyó que la misma no fuera difundida, procesada y publicada²³.*

²³ Consultable a fojas 237 del expediente

De lo anterior, se concluye que, durante la entrevista denunciada, la entrevistada realizó una serie de manifestaciones tendentes a enaltecer su posición y labor como Presidenta Municipal, pero sobre todo, se advierte claramente su voluntad de participar bajo la modalidad de reelección en el Proceso Electoral Local vigente.

*En este sentido, este Tribunal concluye que, **de manera inequívoca que la entrevista denunciada, tuvo como finalidad hacer una promoción personalizada de la denunciada, ello con fines electorales, al haber declarado de manera expresa su intención de participar en el Proceso Electoral Local, bajo la modalidad de reelección utilizando además, un medio de comunicación cuyo funcionamiento técnico así recursos humanos y materiales, depende del erario público perteneciente al Ayuntamiento, todo lo cual fue replicado en las redes sociales denominadas Facebook, Twitter y YouTube del propio Municipio, así como en por lo menos cuatro medios noticiosos, con lo que en efecto generó un impacto en la ciudadanía.***

Lo que trae como consecuencia la actualización de los elementos constitutivos del uso indebido de recursos públicos que ya fueron establecidos en el inciso B) del considerando anterior²⁴ los cuales como también ya fue establecido, serían analizados de manera conjunta a la actualización de la promoción personalizada.

3. Elemento temporal:

Se acredita de manera indubitable porque, tal como ya quedó establecido previamente, la entrevista denunciada se realizó el dieciocho de enero y se publicó el diecinueve siguiente, esto es una vez iniciado el proceso electoral, lo cual, a juicio de este tribunal, tuvo como fin hacer alusión personalizada tanto a los logros de la denunciada en su carácter de Presidenta Municipal como de hacer manifiesta sus intenciones de participar en el proceso electoral local bajo la figura de reelección.

Lo anterior a todas luces incide en la contienda electoral y violenta el principio de equidad en la contienda no sólo por su posicionamiento social sino por la utilización de los medios de comunicación oficiales para hacerse propaganda con fines electorales, mismos que están bajo su dirección, manejo, vigilancia o responsabilidad, para que con ellos no se llegue a provocar una afectación que

²⁴ Siendo estos: -destino de recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición. -Utilización de tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

impacte en los procesos electorales, situación que no aconteció, afectando la equidad en la contienda, lo anterior según el criterio de la Sala Superior sostenido en la sentencia SUP-REP-109/2019.

Por lo tanto de la publicación denunciada se tiene que su contenido rebasa los elementos que pueden considerarse como manifestaciones relativas a transparencia, rendición de cuentas, toma de decisiones, estrategias o acciones de gobierno, ello en el entendido que tales principios y acciones devienen en obligaciones que, de cara a la ciudadanía, debe cumplir cada persona servidora pública con la finalidad de responder de manera eficiente al mandato constitucional de ejercer el cargo bajo los más estrictos estándares de legalidad, máxima publicidad, honradez e imparcialidad en el ejercicio del mismo.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que en el caso concreto se acredita la infracción consistente en promoción personalizada y el uso indebido de recursos, toda vez que, como fue precisado, los recursos humanos e inmateriales fueron aplicados sin observar el principio de imparcialidad, transgrediendo la normativa de materia electoral, y afectando el principio de equidad de la contienda por actuar en contra de la prohibición consagrada en el artículo 134 Constitucional.

*En mérito de lo anterior, se declara la **EXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS AMBOS CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DE LA DENUNCIADA**, ello por advertir que obtuvo un beneficio directo por las publicaciones difundidas, así como la entrevista realizada.*

Por lo tanto, el Tribunal Electoral de Puebla concluyó que **la existencia de la promoción personalizada y el uso de recursos públicos mediante la utilización de programas sociales por el uso del medio de comunicación “Red Publica Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”, ambos con fines electorales**, por parte de la denunciada y procedió a imponer la sanción correspondiente.

Actos anticipados de precampaña y campaña²⁵

Por cuanto hace al presente apartado, el órgano jurisdiccional señaló que al menos el siete de febrero de 2021, la C. Claudia Rivera Vivanco, solicitó su registro como precandidata a la Presidencia Municipal de Puebla por el partido político Morena,

²⁵ Página 42 de la sentencia TEEP-AE-018-2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

tal y como consta en los registros de la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas emitida por el referido partido político²⁶.

Así, a fin de conocer si la entrevista actualizaba un acto anticipado de precampaña o campaña expuso la siguiente línea de tiempo:

Entrevista denunciada	Precampañas
19 enero de 2021	7 al 16 de febrero de 2021

Con base a las fechas previamente enunciadas, la autoridad jurisdiccional determinó que para que se configuren los actos anticipados de precampaña se requiere la coexistencia de tres elementos; temporal, personal y objetivo, de los cuales señaló lo siguiente:

Elemento temporal: *El cual se colma como se advierte en la línea de tiempo antes referida, la entrevista denunciada se hizo pública en el medio de comunicación del Ayuntamiento, DIECINUEVE DÍAS ANTES DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS (mismas que corrieron del veinte de enero al siete de febrero)*

Esto es, así pues, de la línea de tiempo se advierte que la manifestación de intención de la denunciada de inscribirse en el proceso interno de selección de candidaturas, es decir, su manifestación como aspirante a la candidatura respectiva, si se dio antes del inicio del periodo de precampañas, es decir antes de que ella tuviera la posibilidad legal de hacer dichas declaraciones.

Elemento personal: *Ello, pues como también ya fue establecido previamente se estima que la denunciada contestó expresamente a la pregunta de la entrevistadora que sí era su intención participar en el proceso interno de elección de su partido político, ello con el fin de dar continuidad al proyecto de administración pública que venía ejerciendo. Lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, constituye una intención de ser ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POSTULADA POR SU PARTIDO POLÍTICO.*

Elemento subjetivo: *Este elemento se colma como consecuencia directa de la actualización de las violaciones al artículo 134 Constitucional, relativos a la*

²⁶ Tal y como fue posible advertir en el Antecedente 3 de la sentencia, la cual da cuenta de los registros de los aspirantes en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONSEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ambas conductas con fines electorales.

*Y si bien la entrevista no contienen manifestaciones de la que se desprenda, de manera expresa un llamamiento al voto o al apoyo a la precandidatura de la denunciada, lo cierto es que bajo los nuevos criterios de los EQUIVALENTES FUNCIONALES explicados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, este Tribunal Electoral sí arriba a la conclusión de que, en un análisis conjunto de la promoción personalizada de la denunciada y el ejercicio indebido de recursos públicos que tuvieron como consecuencia la exaltación de sus logros como Presidenta Municipal y no el trabajo propio del Ayuntamiento, se llega a la conclusión de que **todo ello, en conjunto, tuvo un impacto en su beneficio al momento de expresar abiertamente su intención de contender primero, por la candidatura a la Presidencia Municipal de la que ya era titular, es decir para ser reelecta.***

Por lo tanto, el Tribunal Electoral de Puebla concluyó que son **EXISTENTES los actos anticipados de precampaña** que se atribuyen a la entonces Presidenta Municipal, toda vez que además al momento de la comisión de la conducta infractora ostentó el carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de la que ya era titular, es decir para ser reelecta, y procedió a imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, toda vez que el Tribunal Electoral Local determinó la **existencia de un acto anticipado de precampaña realizado por la C. Claudia Rivera Vivanco**, la autoridad fiscalizadora procedió a admitir en fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno a trámite y sustanciación el escrito de queja, y se procedió a realizar lo conducente para notificar al quejoso, notificar y emplazar a la denunciada y al partido político Morena.

Sentencia SCM-JE-66/2021 de fecha 12 de agosto de 2021

De lo anterior y como un hecho notorio y público, en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JE-66/2021, determinó **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral Estatal de Puebla en el expediente TEEP-AE-018/2021, de conformidad con lo siguiente:

“... contrario a lo afirmado, el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis con base en el cual determinó que las manifestaciones vertidas en la entrevista denunciada adquirirían un significado de apoyo inequívoco a la opción electoral que representa la Demandante, lo que funcionalmente equivale a un

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

*llamamiento al voto en favor de su precandidatura, de ahí lo **infundado** de los agravios a estudio.*

*En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos vales por la accionante, procede **confirmar la resolución impugnada.***”

Por lo anterior, como es posible colegir la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia TEEP-AE-018/2021 emitida por el Tribunal Electoral Local en Puebla, en la cual se acreditó la existencia de **un acto anticipado de precampaña realizado por la C. Claudia Rivera Vivanco** para su postulación a la Presidencia Municipal de Puebla, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario en la entidad de Puebla, motivo por el cual al contar con un pronunciamiento vertido por la autoridad jurisdiccional el cual **no podrá ser materia de controversia y su determinación es definitiva**, se cuenta con la certeza de que las publicaciones difundidas en el perfil personal de la entonces precandidata la C. Claudia Rivera Vivanco fueron actos anticipados de precampaña.

Por lo tanto, se tiene la certeza de lo siguiente:

1. Que la C. Claudia Rivera Vivanco en calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla llevó a cabo una entrevista con el medio de comunicación “Red Trasmmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”.
2. Que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al dictar sentencia dentro del expediente TEEP-AE-018/2021, integrado con motivo de la denuncia formulada por el C. Raúl Barroso Cruces, determinó la acreditación de **actos anticipados de precampaña derivados de la entrevista publicada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, la cual fue transmitida en “Red pública trasmmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”, y difundida en las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube”.
3. La Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia dentro del expediente SCM-JE-66/2021, confirmó la determinación realizada por el Tribunal Electoral Estatal de Puebla respecto a la sentencia TEEP-AE-018/2021.

Sentencia TEEP-AE-063/2021 de fecha 10 de marzo de 2022.

En atención al escrito de queja interpuesto por el C. Raúl Barroso Cruces en fecha 1 de abril de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/14245/2021, remitió al Instituto Estatal Electoral de Puebla el escrito de queja por la calificativa de diversas conductas como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Puebla formó el expediente SE/PES/RBC/108/2021 y remitió al Tribunal Electoral del estado de Puebla mismo que fue registrado con el número de expediente TEEP-AE-063/2021.

En este sentido, en la ejecutoria que ahora nos ocupa, el Tribunal Electoral del estado de Puebla señaló que las conductas señaladas por la parte quejosa actualizan la figura de *cosa juzgada*, toda vez que al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEP-AE-011/2021 y TEE-AE-018/2021, ese órgano jurisdiccional ya había emitido pronunciamiento sobre la promoción personalizada, el uso indebido de recursos y la existencia de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

Esto es, en relación con los hechos señalados en la denuncia, ya existen diversas sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional, las cuales son definitivas y firmes en términos del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, mismas que han causado ejecutoria, máxime que fueron confirmadas por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios electorales SCM-JE-66/2021 y SCM-JE-67/2021.

En este sentido la información obtenida por esta autoridad constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, derivado de las conductas denunciadas que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevó a cabo esta autoridad electoral para analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de esta.

APARTADO A. ANÁLISIS SOBRE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA.

APARTADO B. APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.

Por lo anterior, se procederá a su estudio individual en los siguientes términos:

APARTADO A. ANÁLISIS SOBRE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA.

Como ya fue mencionado, el presente procedimiento se constriñe en determinar, por una parte, si las personas presuntamente responsables omitieron presentar el informe de precampaña, motivo por el cual se realiza el siguiente estudio:

En atención al análisis previamente expuesto, en donde se estudiaron los conceptos de precampaña, persona precandidata y proceso de selección interna, a través de los cuales quedaron precisadas las diferencias y similitudes que guardan entre sí, y como consecuencia se estableció que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas **existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña** o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

Además, se tiene el pronunciamiento específico tanto del Tribunal Electoral Local de Puebla como de la Sala Regional Ciudad de México, los cuales confirmaron la **existencia de actos anticipados de precampaña**, toda vez que al momento de la comisión de la conducta infractora la C. Claudia Rivera Vivanco ostentó el carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de la que ya era titular, es decir, para ser reelecta.

Por lo anterior, una vez que se emplazó a los sujetos denunciados y dentro del término legal para dar contestación, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió las contestaciones de Morena y de la C. Claudia Vivanco, las cuales fueron en los siguientes términos:

a) Morena:

- Que esta autoridad omitió notificar a esa representación política y a su candidata de manera personal los hechos particulares e individuales que considera violatorios de la normatividad electoral, situación que provoca un estado de indefensión de origen dado los múltiples hechos que forman el presente procedimiento sancionador
- Que las sentencias del Tribunal Electoral del estado de Puebla se encuentran *subjudice* ya que dichas resoluciones fueron impugnadas ante la Sala Regional Ciudad de México, y que se encuentran en fase de instrucción.
- Que las pruebas que pretenden acreditar la entrevista son imágenes insertas en los respectivos escritos de queja, en el mejor de los casos, constituyen pruebas técnicas fácilmente editables.
- Que en las demandas presentadas se omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los supuestos hechos infractores.
- Que se pretende restringir uno de los derechos humanos fundamentales, el derecho a ser votada de su candidata.
- Que la autoridad fiscalizadora no aporta estos elementos mínimos sobre los que realizará su investigación, o los hechos a los que nos sujeta a partir de su emplazamiento, es claro que obstaculiza el derecho al debido proceso legal y de acceso a la justicia
- Que no se trata de actos anticipados de campaña toda vez que no cumplen los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que los mensajes de su candidata no implican un llamado al voto, la publicitación de la plataforma electoral o un posicionamiento con el fin de obtener una candidatura.
- Que los mensajes y publicaciones, notas y entrevistas en las redes sociales de la candidata están amparados por los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información sin que de las mismas se desprenda algún tipo de adquisición o contraprestación

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

- Que, si los medios electrónicos son los únicos aportados como prueba, no es posible soportar la hipótesis de culpabilidad de la candidata denunciada, y en este caso, debe prevalecer el principio de inocencia
- Que no existe elemento o razonamiento alguno que permita acreditar que su candidata obtuvo un beneficio determinado

Respecto al argumento precisado por el sujeto obligado, en el sentido de que la autoridad sancionadora fue omisa en notificar de manera personal los hechos particulares e individuales que considera violatorios de la normatividad electoral, debe señalarse que obra en autos del expediente las constancias de las notificaciones personales de los oficios INE/UTF/DRN/18516/2021 e INE/JLE/VE/EF/988/2021, en donde la autoridad sancionadora señaló explícitamente la presunta omisión del partido político Morena por la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de **precampaña** de la C. Claudia Rivera Vivanco y en consecuencia el probable incumplimiento con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Y por otra parte no resulta procedente las manifestaciones del sujeto obligado en las cuales señala que las publicaciones, notas y entrevistas se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, esto pues, el acto anticipado de precampaña fue una conclusión a la que arribó la autoridad jurisdiccional, motivo por el cual dicha determinación no puede ser objeto de controversia y su determinación es definitiva.

Ahora bien, por cuanto hace a la ampliación de objeto de investigación por la presunta existencia de una aportación de un ente prohibido, el partido político Morena, señaló lo siguiente:

- En cuanto a la sentencia TEEP-AE-018/2021, se niega la aportación de un ente prohibido por los recursos públicos considerando que la autoridad sancionadora en aquel procedimiento no valoró de manera adecuada diversos elementos que fueron presentados.
- Que no fue valorado en la resolución TEEP-AE-018/2021, el hecho de que se realizaron actos tendientes a evitar la difusión de la entrevista al haberse percatado de que la misma no cumplía con los requisitos necesarios para ser difundida, lo cual fue plasmado en el oficio OP.CEJO.012/2021 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.
- Que derivado de lo anterior, la C. Claudia Rivera Vivanco no es responsable de la publicación de la entrevista que se denuncia, sino que lo es la C. Magaly

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Herrera López Coordinadora General de Comunicación Social, que fue quien publicó dicha entrevista.

Y por lo que toca a la etapa de alegatos el partido Morena señaló los siguientes argumentos:

- Que la entrevista denunciada no constituye un acto de precampaña por lo cual no había obligación de su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, sino que constituyen actividades propias del cargo que la denunciada ostentaba como Presidenta Municipal.
- Que la entrevista realizada no generó ningún gasto pues fue en ejercicio de libertad de expresión.
- Que la C. Claudia Rivera no tuvo el carácter de precandidata.
- Que no erogó gastos en la etapa de precampaña.

En atención a las manifestaciones realizadas por el partido político Morena, se consideran inoperantes ya que como previamente se expuso, la promoción personalizada y el acto anticipado de precampaña fue una determinación a la que arribó una autoridad jurisdiccional, motivo por el cual no podrá ser objeto de controversia y su determinación es definitiva.

b) Claudia Rivera Vivanco

- Que en ningún momento en el periodo de precampaña e intercampañas, dio a conocer sus intenciones políticas para contender a la Presidencia Municipal de Puebla, aunado a que el promovente no relaciona prueba alguna para acreditar tal hecho
- Que, en ningún momento a título personal, ha realizado entrega de programas sociales y mucho menos, ni ha realizado actos para promocionar su imagen a través de redes sociales y las del ayuntamiento de Puebla
- Que la denuncia por existencia de la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, ambos con fines electorales no es competencia de esta autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

- Que la resolución del Tribunal Electoral es equívoca toda vez que en ningún momento se realizó una expresión de manera objetiva, abierta, expresa, indubitable de llamamiento al voto
- Que los actos señalados por la responsable no pueden considerarse que existió promoción personalizada, sino que se trata, en principio, de un ejercicio de maximización de la libertad de expresión e información
- Que las pruebas que obran en autos fortalecen la presunción de que el debate objeto de denuncia fue un ejercicio de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.
- Que la resolución del expediente TEEP-AE-018/2021, fue contravenida y radicada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número SCM-JDC-1177/2021, el cual se encuentra *subjudice*, por lo que aún no ha causado estado el procedimiento referente a la conducta señalada.
- Que el único propósito de las publicaciones denunciadas era comunicar e informar al receptor, algún programa social, logros de gobiernos, información de interés social, sin que influyera en un proceso electoral.
- Que en ningún momento la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral, advirtieron irregularidad alguna por parte de la suscrita, a pesar de haber realizado el monitoreo y verificaciones correspondientes por no haberlo informado así en el Dictamen consolidado respectivo, por lo que ahora tiene el carácter de cosa juzgada.
- Que con relación al punto anterior los hechos imputados en la queja, sobre la omisión de la presentación de un informe de precampaña, ya fue analizado y verificado por la autoridad electoral, a través de la resolución con la clave INE/CG249/2021, situación que ha sido resuelto por el Consejo General y en lo que respecta a la suscrita, ha causado estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

- Que nunca fue registrada como precandidata por el partido Morena, motivo por el cual no puede generarse alguna obligación de presentación de informes de precampaña toda vez que no tuvo la calidad de precandidata.

Por cuanto hace a su contestación de la ampliación de objeto y a los alegatos presentados, señaló lo siguiente:

- Que no es competente la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para conocer y resolver cuestiones sobre la supuesta promoción personalizada y el uso de recursos públicos, ambos con fines electorales, por la celebración de una entrevista y por actos anticipados de precampaña.
- Que dichas cuestiones constituyen cosa juzgada al ser resueltas en diversas sentencias, en específico en la sentencia TEEP-AE-018/2021.
- Que la denunciada no fue precandidata por lo cual no tuvo la obligación de presentar el informe de precampaña.
- Por cuanto hace a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y a Ayuntamientos Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, identificada con clave INE/CG249/2021, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, no sancionó o se pronunció en contra de la C. Claudia Rivera Vivanco.

En atención a las manifestaciones realizadas por la C. Claudia Rivera Vivanco, se consideran inoperantes ya que como previamente se expuso, la promoción personalizada y el acto anticipado de precampaña fue una determinación a la que arribó una autoridad jurisdiccional, motivo por el cual no podrá ser objeto de controversia y su determinación es definitiva.

La información y documentación remitida por Morena y la ciudadana Claudia Rivera Vivanco constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, una vez que se dieron cuenta las manifestaciones vertidas en las diversas garantías de audiencia ofrecidas a los denunciados en el presente procedimiento, la autoridad instructora procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si el partido Morena había presentado el informe de ingresos y gastos de precampaña de Claudia Rivera Vivanco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, sin obtener registro alguno.

En este sentido, de conformidad con el estudio realizado por la autoridad jurisdiccional se tiene por acreditado que la difusión de la entrevista realizada por la **C. Claudia Rivera Vivanco fue un acto de anticipado de precampaña**, tal y como se aprecia a continuación:

En primer lugar, se procede a exponer las fechas en que aconteció el periodo de precampaña, la fecha en la que se publicó la entrevista y la fecha en la que la C. Claudia Rivera Vivanco realizó su registro en la convocatoria del proceso interno para la selección de candidatura del partido político Morena, siendo las siguientes fechas:

Precampaña	Registro a la convocatoria del proceso interno de Morena	Entrevista
Del 7 al 16 de febrero de 2021	7 de febrero de 2021	Publicada el 19 de enero de 2021.

En este sentido, como fue expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y que fue confirmado por la Sala Regional de la Ciudad de México en las sentencias previamente expuestas, fue analizado que, la entrevista denunciada fue realizada y difundida previo al inicio del periodo de precampaña, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de precampaña comprendió del siete al dieciséis de febrero dos mil veintiuno; esto es que la manifestación de intención de la denunciada de inscribirse en el proceso interno de selección como aspirante a la candidatura respectiva, sí se dio antes del inicio del periodo de precampañas, es decir, antes de que la ciudadana tuviera posibilidad legal de hacer dichas declaraciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Lo anterior, pues debe recordarse que, en el contenido de la entrevista realizada, la C. Claudia Rivera Vivanco contestó expresamente a la pregunta de la entrevistadora que sí era su intención participar en el proceso interno de elección de su partido político, ello con el fin de dar continuidad al proyecto de administración pública que venía ejerciendo. Por lo que el Tribunal Electoral Local, consideró que dicha manifestación constituyó una intención para ser aspirante a la candidatura a la presidencia municipal postulada por su partido político.

Asimismo, el Tribunal Electoral Local en la sentencia TEEP-AE-018/2021 de fecha 28 de abril de 2021, al analizar los elementos; **personal, temporal y subjetivos**, concluyó que se acreditaban simultáneamente, por lo tanto, se acreditaba un **acto anticipado de precampaña**, por la entrevista que fue realizada en el salón de Protocolos del Palacio Municipal de Puebla la cual fue publicada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno por "*Red pública Transmedia*", sistema de comunicación del Ayuntamiento de Puebla, y difundida en las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube, atribuido a la C. Claudia Rivera Vivanco, resaltando que al momento de la comisión de la conducta infractora ostentó el carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, bajo la figura de reelección. Además, debe recordarse que el Tribunal Electoral constató que el siete de febrero de 2021, dicha ciudadana solicitó su registro como precandidata en la convocatoria interna que emitió el partido político Morena.

Por lo anterior, toda vez que existe un pronunciamiento por parte de una autoridad jurisdiccional en donde analizó y determinó que la entrevista realizada constituía un acto de precampaña, misma que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México, la cual no podrá ser materia de controversia y su determinación es definitiva, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que la entrevista por sus características y contenido trata de un acto de precampaña.

Además, esta autoridad no es omisa en señalar que si bien la sentencia del Tribunal Electoral Local fue emitida posterior a la conclusión de la precampaña, es decir, en fecha 28 de abril del dos mil veintiuno, en donde se acreditó la existencia de promoción personalizada y en consecuencia un acto anticipado de precampaña, lo cierto, es que la C. Claudia Rivera Vivanco **como servidora pública en el momento en que realizó la entrevista denunciada, conocía las limitantes y prohibiciones a las que están sujetos los servidores públicos dentro del marco temporal de un proceso electoral, motivo por el cual debía mesurar su conducta y limitarse a realizar manifestaciones con el fin de posicionarse para el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, que para el caso que ahora nos ocupa se actualiza ya que la referida ciudadana y como**

fue señalado en el estudio realizado por el Tribunal Electoral Local, manifestó de manera expresa su intención de participar en el Proceso Electoral Local bajo la modalidad de reelección.

En este sentido, de la concatenación del marco conceptual expuesto en los párrafos anteriores y los hechos acreditados en la integración del procedimiento de mérito, se concluye que la C. Claudia Rivera Vivanco, se registró al proceso de selección interna de la candidatura para la Presidencia Municipal de Puebla para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad de Puebla y cuyo carácter de conformidad con la propia convocatoria, es de aspirante, y que por los motivos expuestos previamente se entiende que se refiere a una precandidatura, por lo tanto, tenía la obligación de presentar su informe de precampaña, toda vez que fue el propio partido quien les permitió contender formalmente en el proceso de selección interna.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña a la C. Claudia Rivera Vivanco ni al partido Morena, es evidente que el partido **Morena tenía la obligación de registrar a su precandidata** contendiente en el proceso de selección interna a efecto que fuera sujeta a los procedimientos de fiscalización, pues sólo así es posible garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos, asimismo se advierte que dicha obligación se comparte con la precandidata, pues esta también se encarga de informar en un primer momento al partido político y posteriormente este a la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, no es válido suponer que, por el hecho de no haber sido registrada con la denominación específica de precandidata por el partido político, no tenga la obligación de presentar los informes correspondientes, pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna.

Adicionalmente, este Consejo General cuenta con la certeza de que la entrevista difundida cumple con los elementos (personal, temporal y subjetivo) que acreditaron la existencia de un acto de precampaña, tal y como fue analizado por las autoridades jurisdiccionales, determinación que se considera definitiva por la confirmación realizada por la Sala Regional Ciudad de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

En este sentido, por lo que hace a la obligación de presentar el informe de precampaña de Claudia Rivera Vivanco, se desprende que el partido Morena omitió registrar como precandidata a dicha ciudadana, ya que participó en el proceso de selección interna para contender a la candidatura al cargo de la Presidencia Municipal de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla, no obstante que Morena manifestó que no fue precandidata y no realizó precampaña, por lo que no tenía la obligación de presentar el informe de precampaña que nos ocupa.

Si bien, como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera sin importar la denominación que el partido político otorgue a las personas que participan en su proceso interno de selección a cargos de elección popular, esto es, no es óbice que el partido Morena aduzca que Claudia Rivera Vivanco nunca obtuvo el carácter de precandidata, ya que como se ha sostenido en la presente Resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se sigue que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos. Lo anterior, aun y cuando se afirme que no se llevaron actos de precampaña pues existe el deber de informar que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

En ese sentido, al omitir informar a esta autoridad de la probable precandidatura, impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, en el caso en concreto, una vez que Claudia Rivera Vivanco presentó ante el partido su solicitud para participar como precandidata, éste valora y califica los perfiles de los aspirantes con base en sus atribuciones estatutarias.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Robustece la interpretación anterior lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados, así como SUP-JDC-416/2021, y acumulados, en los cuales razona lo siguiente:

- Es obligación de los partidos de registrar a las y los precandidatos en el sistema en línea para que una vez que se tenga identificadas a las personas que aspiran a una candidatura, se esté en condiciones de que la autoridad fiscalizadora les requerirá a presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, como parte de las facultades de la autoridad en el marco del procedimiento de revisión de informes.
- El responsable directo de subir al Sistema Integral de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político; por su parte, las personas precandidatas tienen la obligación solidaria de cumplir con esta obligación, esto es, el régimen solidario de responsabilidad conlleva al partido político a ser el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas.
- La obligación se cumple una vez que la persona precandidata presenta el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo y éste a su vez a la autoridad administrativa, con el fin de no retrasar la labor de la autoridad fiscalizadora y cumplir con los tiempos previstos en la ley.
- La ciudadanía que pretenda ser postulada por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, debe considerarse con la calidad de una precandidatura, con independencia de que obtengan del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de dicha calidad.
- Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidaturas a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite a algún procedimiento de selección en particular.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

- Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, o personas aspirantes o participantes.
- Las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.
- El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, por lo que son responsables solidarios respecto de la presentación de sus informes y del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
- En la hipótesis de que no hubiera una etapa de precampaña, las personas aspirantes o precandidaturas no se encuentran exentas de presentar el informe de precampaña, porque aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros persiste.
- Si la presentación de informe se da una vez concluido los plazos para la revisión de los informes y su documentación comprobatoria hace imposible su fiscalización, se entiende por no presentado el informe, pues genera que se haga inviable la revisión de estos dentro de los tiempos establecidos en la ley.
- Finalmente, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido, que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

Ahora bien, en este orden de ideas, resulta inconcuso que el registro por parte de Claudia Rivera Vivanco generó, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y en consecuencia el carácter de precandidata; la obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarla como precandidata y, en consecuencia, que éste pudiera informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de la ciudadanía en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF.** Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)*

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y el mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.***

(...)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a los precandidatos en el Sistema Integral de Fiscalización y en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Así, una vez registrado como aspirante, el partido político **debió** informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Puebla la acreditación de Claudia Rivera Vivanco, además de lo siguiente: **I.** Relación de las personas aspirantes o precandidaturas acreditadas y cargo por el que compiten; **II.** Fecha de inicio y conclusión de actividades de precampaña; y **III.** Calendario de actividades oficiales de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

En este sentido, el Organismo Público Local estaría en posibilidades de dar al partido político la cuenta de usuario y contraseña²⁷ del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, con la finalidad de que este llevara a cabo el registro de la información de la precandidata.²⁸

Esto es, que una vez que la precandidatura fuera registrada por el partido político y que como tal fuera validado en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, se iniciaría con la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que se enviaría la responsiva del usuario y contraseña de este último, así como su acceso al sistema de notificaciones electrónicas.

Lo anterior, para que el partido político estuviera en posibilidad de generar y presentar el informe de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización en los cuales debía incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por Claudia Rivera Vivanco o en su caso informar que no se habían generado ingresos y/o gastos en el marco de la precampaña, **mediante la presentación del informe correspondiente en ceros.**

Aún y cuando **se ostente como aspirante o niegue haber tenido el carácter de precandidata, se subrogó a todo el procedimiento de precampaña establecido en la normatividad de la materia, adquiriendo los derechos y obligaciones que ello conlleva.**

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y su administración, se concluye que el **partido Morena**, omitió presentar el informe de precampaña al cargo de la Presidencia Municipal de Puebla de la C. Claudia Rivera Vivanco relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de la omisión de presentar el informe de precampaña de precampaña de Claudia Rivera Vivanco relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

²⁷ Artículo 270, numeral 4 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

²⁸ Artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.

Acreditada la conducta materia de análisis, es importante, determinar la responsabilidad de las personas obligadas, previo a la individualización de las sanciones correspondientes.

Al respecto, se precisa que obran en autos las contestaciones de la C. Claudia Rivera Vivanco en la que manifestó que no se encontraba obligada a presentar el informe de precampaña, ya que no obtuvo dicha calidad, no obstante, el Tribunal Electoral Local de Puebla determinó que dicha ciudadana sí participó en el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; asimismo se advierte que el partido político Morena reconoció que dicha ciudadana se registró para participar en el proceso interno.

No obstante, para esta autoridad no debe pasar desapercibido el grado de responsabilidad de cada uno de los sujetos incoados.

Primeramente, esta autoridad debe pronunciarse de la cadena de corresponsabilidad que tiene la precandidata y el partido político con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes en el periodo de precampaña.

De la lectura a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones y II de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;”

Podemos advertir que las candidaturas y precandidaturas son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, pues deben presentar ante el partido sus respectivos informes.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y las y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de las y los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las y los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las y los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre las y los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

la o el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad en materia de fiscalización, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato(a), a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y precandidatos(as) a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las y los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos; cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en las y los precandidatos, lo anterior ya que estos deben presentar en un primer momento su informe de ingresos y gastos ante el partido político, para que este tenga la información y documentación idónea para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para la o el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las y los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación²⁹:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²⁹ El contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 25, párrafo 1 y 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, párrafo 1, incisos d) e i), 443, párrafo 1, inciso a), 447, párrafo, inciso b), y 452, párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue la idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de las y los precandidatos, estos deben acreditar el cumplimiento de su obligación consistente en presentar el informe respectivo ante el órgano interno del partido por el que pretenden ser postulados, de conformidad con el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de que esto se acredite la responsabilidad únicamente sería atribuible al partido político y no a las personas que pretenden obtener una candidatura.

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por el TEPJF con la emisión de la tesis LIX/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“Tesis LIX/2015

INFORMES DE PRECampaña. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.”

Lo cual en el caso concreto no aconteció, esto es, Claudia Rivera Vivanco de la cual ha quedado acreditado un acto de precampaña, así como su participación en el proceso interno de selección de candidatura al cargo de la Presidencia Municipal de Puebla y del cual el partido Morena omitió presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, al ser emplazada en el procedimiento de mérito no presentó evidencia alguna en la que se advierta que cumplió con su obligación de presentar ante el órgano partidista correspondiente el informe de ingresos y gastos relacionados al periodo de precampaña, pues se limitó a señalar que nunca tuvo la calidad de precandidata y que los hechos que ahora se analizan ya habían sido parte de pronunciamiento en diversas sentencias del Tribunal Electoral Local de Puebla.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, tanto al partido político Morena como a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, pues no presentaron el informe de precampaña correspondiente en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, como lo establece la normatividad electoral.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a las individualizaciones de las sanciones correspondientes.

Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de presentar el Informe de Precampaña precisado en el Considerando 3, apartado A.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 3, apartado A de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan y atendiendo al principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

De conformidad con lo antes referido, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con número de expediente SUP-RAP-05/2010, SUP-RAP-74/2021 y ACUMULADOS, así como el SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- h)** La capacidad económica del sujeto infractor.

Por tanto, se advierte que la autoridad debe considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional.

En este orden de ideas y atendiendo al principio de interpretación conforme³⁰, aplicar sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

Por tanto, y atendiendo a una interpretación conforme, la Sala Superior tal como lo sostuvo en el SUP-RAP-74/2021 y acumulados, considera que esta autoridad electoral, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁰ La interpretación conforme es una obligación de los juzgadores, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucional y convencionalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Esto permite y obliga a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si esta autoridad decide aplicar la sanción máxima, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación.

Aunado a lo anterior, como el Órgano Jurisdiccional ha sostenido la calificación de las faltas debe realizarse tomando en cuenta tomando las agravantes y atenuantes, esto es, no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia salvaguardando la función fiscalizadora.

En este sentido, el régimen de responsabilidad que se establece en el sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones, precandidatos y precandidatos, obliga a este Instituto, a que frente a cada irregularidad encontrada, determine al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas por cada uno de acuerdo a las circunstancias objetivas y subjetivas que irradian en la comisión de la irregularidad y, en consecuencia, individualizar las sanciones que correspondan a cada sujeto.

Así pues, la Sala Superior sostiene que dentro de las circunstancias subjetivas debe considerarse la actitud procesal que el ciudadano muestre durante el procedimiento administrativo sancionador y valorar las oportunidades que tuvo para que, en respuesta a distintos requerimientos como son el emplazamiento, los alegatos o cualquier otro requerimiento de información, la presentación del informe omitido.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizará la infracción en la que incurrieron los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para la C. **Claudia Rivera Vivanco el numeral 1**, y por lo que hace a **Morena** en el **numeral 2**.

1. Por lo que hace a la imposición de la sanción a la precandidata.

La C. Claudia Rivera Vivanco omitió presentar el informe de precampaña para el cargo a la Presidencia Municipal de Puebla, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-221, en el estado de Puebla.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la precandidata materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento en cumplimiento al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, esta autoridad valorará la gravedad de las irregularidades cometidas por la precandidata, considerando los aspectos siguientes:

- i. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- ii. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- iii. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- iv. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- v. Si hubo una intencionalidad, condiciones externas y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación
- vi. El monto económico o beneficio involucrado; daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- vii. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.
- viii. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras.
- ix. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- x. Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma.
- xi. La reincidencia en el cumplimiento.

En un segundo momento, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Finalmente, se analizarán de forma concatenada los elementos para individualizar la sanción, respecto de la persona señalada, para el efecto de graduar la sanción, se valorará el tipo de gravedad de la violación atribuida a la precandidata a la Presidencia Municipal de Puebla; es decir, si ésta fue ordinaria, especial o mayor, considerando los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas, así como en la equidad en la contienda electoral.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 2 de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En este sentido, lo procedente es analizar los aspectos mínimos precisados anteriormente, de conformidad con lo siguiente:

i. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión ordinaria celebrada por este Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña, del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Puebla corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Cargos	Periodo precampaña (Homologado) de		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
Puebla	Presidencias Municipales	domingo, 07 de febrero de 2021	Martes 16 de febrero de 2021	viernes, 22 de enero de 2021	lunes, 08 de febrero de 2021	lunes, 15 de febrero de 2021	martes, 09 de marzo de 2021	lunes, 15 de marzo de 2021	jueves, 18 de marzo de 2021	Jueves 25 de marzo de 2021

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Si bien, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización dentro de los plazos establecidos en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización no detectó hallazgos de propaganda electoral en beneficio de la precandidata incoada, lo cierto es que se acreditó la existencia de un acto anticipado de precampaña y además de que participó como aspirante en el proceso interno de selección de candidatos convocado por el partido Morena.

En este sentido en fechas primero de abril de dos mil veintiuno y el treinta de abril de dos mil veintiuno, el C. Raúl Barroso Cruces y el C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla respectivamente, presentaron escrito de queja en contra del partido político Morena y la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, derivado de la supuesta omisión de presentar el informe de precampaña y sus gastos, así como la entrega de programas sociales y difusión de sus logros de gobierno en redes sociales propias del Ayuntamiento y actos anticipados de precampaña; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

Por lo anterior, en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno la autoridad instructora remitió vista al Instituto Electoral del estado de Puebla para que conociera los hechos materia de la denuncia presentada a fin de que emitiera el pronunciamiento que conforme a derecho correspondiera por la existencia de presuntos actos anticipados de precampaña y propaganda personalizada.

En este sentido, en fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local de Puebla notificó la sentencia TEEP-AE-018/2021, en la cual se concluyó la existencia de un acto anticipado de precampaña y la existencia del uso de recursos públicos por la entrevista realizada en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno se admitió a trámite y sustanciación el procedimiento de mérito.

Derivado de lo anterior, el ocho de mayo de dos mil veintiuno se le notificó a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco el inicio del procedimiento de queja de mérito y se le emplazó con los elementos de prueba que integraban el expediente en su contra y el doce de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana incoada contestó el emplazamiento de mérito señalando que, ante la inexistencia de actos de precampaña y su registro como precandidata no presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando la ciudadana incoada tuvo la oportunidad, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, de transparentar su situación en relación a sus ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, no obstante que era notorio que lo hubiera hecho fuera del plazo establecido por la normativa, se limitó simplemente a negar los hechos imputados, sin que de sus argumentos se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendición de cuentas.

Esto es, durante los momentos que tuvo la ciudadana para presentar el informe de precampaña (emplazamiento, solicitud de información y alegatos) **no hizo del conocimiento de esta autoridad que haya realizado presentación alguna de dicho informe ante el partido Morena**, ni aprovechó estos momentos para informar a la autoridad electoral sobre sus actividades de precampaña, sino por el contrario, insistió en que no era precandidata, por lo que no tenía la obligación de presentar el informe de precampaña al no estar registrado como tal.

Si se toma en cuenta que en un caso presentado por el propio partido Morena ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2016 (SUP-JDC.1521/2016), la Sala Superior había definido con claridad que acorde con la interpretación de los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g); 35; 42, numerales 2 y 6; 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso b); 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b), c) y e); 394, numeral 1, inciso n); 428, numeral 1, inciso a); 430, y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 59; 60; 79, y 80 de la Ley General de Partidos Políticos:

- a) **Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato y el tiempo en que se lleva su designación;**
- b) **Las personas precandidatas son obligadas solidarias con los partidos políticos o coaliciones de presentar los informes de gastos de precampaña,**
- c) **La facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

- d) *Tal deber significa que **incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no sólo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.***
- e) *Corresponde al partido político conforme a la normativa en materia de fiscalización, presentar el informe y comprobación atinente, ya que es el sujeto que conoce los gastos reportados.*

Resulta claro que en el caso no hubo la intención de cumplir con la normativa electoral ni con los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora, pese a que ésta le notificó el procedimiento iniciado en su contra y también queda evidenciado que no puede invocarse algún error de interpretación de la normativa aplicable, porque al propio partido Morena la autoridad jurisdiccional ya le había determinado la interpretación desde el año 2016 y durante el desarrollo del propio proceso electoral en el que participo la ciudadana incoada.

En el expediente tampoco se encuentra elemento alguno que evidencie que, ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, la precandidata le hubiera preguntado al partido respecto a su calidad de precandidata. Por el contrario, las evidencias de los hallazgos localizados por la autoridad acreditan que se ostentó con esa calidad ya que participó y cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria que emitió el partido Morena; y que su defensa la dirigió a señalar que no realizó precampaña y que no realizó actos relacionados con el periodo de precampaña, por lo que no tenía la obligación de rendir el informe.

Además, no debe de perderse de vista que el acto de precampaña fue determinado por el Tribunal Electoral Local de Puebla en la sentencia TEEP-AE-018/2021, por lo tanto, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que la entrevista que fue objeto de denuncia y que ahora nos ocupa, fue un acto de precampaña que posicionó a la C. Claudia Rivera Vivanco frente a la ciudadanía.

En este orden de ideas, queda acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de Claudia Rivera Vivanco para presentar el informe de precampaña, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, aun y cuando la autoridad, mediante diligencias tendentes a lograr el cumplimiento de las obligaciones, le brindó la oportunidad de hacerlo, circunstancia que hubiera generado que el reproche de la autoridad fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

ii. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

Se destaca que no fue presentado informe alguno, por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco ni por el partido Morena, situación que impidió llevar a cabo la fiscalización de lo reportado por el partido y su precandidato.

En ese sentido, al no presentar informe de ingresos y gastos de precampaña se **hizo imposible que la Unidad Técnica de Fiscalización desplegara sus facultades de verificación y comprobación respecto de los recursos recibidos y erogados por los sujetos incoados**, con la finalidad de verificar que el origen, monto, destino y aplicación de éstos se haya hecho conforme a las disposiciones normativas de la materia.

Por ende, no existe elemento alguno con base en el cual se pueda excluir de responsabilidad a la ciudadana incoada, especialmente por el efecto que produjo el no entregar el informe de mérito aunado al hecho de que hasta el último momento ha sostenido no haber realizado gastos de precampaña.

Finalmente, en el caso en concreto se valorará que los hallazgos de autoridad fiscalizadora no cumplían con los elementos para considerarse actos de precampaña, por lo que si bien es cierto la presentación del informe no se realizó, también es cierto que no existen elementos para acreditar que se realizaron gastos por parte de la incoada, esto es, en todo caso debió presentarse en tiempo y forma el informe en ceros.

iii. Naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos³¹ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

³¹ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza*.

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales³². Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad**.

³² Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana infractora lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

iv. Circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con la determinación a la que arribó el Tribunal Electoral Local.

Al respecto debe señalarse que Claudia Rivera Vivanco en la entrevista realizada y difundida por los medios de comunicación oficiales del Ayuntamiento de Puebla de los cuales se encontraban bajo su dirección, manejo, vigilancia o responsabilidad, manifestó explícitamente su voluntad para participar en el proceso electoral local que ahora nos ocupa mediante la modalidad de la reelección, esto es, en el momento en el que se realizó la entrevista ella conocía su aspiración para participar en la contienda electoral, además como servidora pública sabía que debía ajustar su conducta y mesurar sus expresiones con la finalidad de limitarse a realizar comentarios o expresiones para posicionarse frente a la ciudadana, sin embargo, como ha quedado acreditado el Tribunal Electoral Local señaló que no fue así, pues Claudia Rivera Vivanco utilizó un medio de comunicación oficial del Ayuntamiento de Puebla para expresar su intención de reelección para contender al cargo para la Presidencia Municipal, transgrediendo la normativa en materia electoral y afectando el principio de equidad de la contienda por actuar en contra de la prohibición consagrada en el artículo 134 Constitucional.

En este sentido, como ya quedó acreditado en el caso concreto, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley, aun y cuando la autoridad instructora lo emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en el emplazamiento formulado por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

v. Intencionalidad, condiciones externas y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando la ciudadana infractora manifestó ante la opinión pública mediante la entrevista realizada y publicada en fecha **diecinueve de enero de dos mil veintiuno** su intención de ser postulada por al cargo de Presidenta Municipal de Puebla, en el Estado de Puebla, bajo la figura de la reelección y su registro a la convocatoria interna fue el **día 7 de febrero de esa misma anualidad**, por lo tanto, sí conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de entregar el informe de precampaña, resulta indubitable que la precandidata omitió presentar el referido informe, pese a los requerimientos formulados por la autoridad.

En conclusión, Claudia Rivera Vivanco sabía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de la Presidencia Municipal, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidata y no obstante que la autoridad hizo de su conocimiento la probable infracción en que había incurrido, continuó omitiendo presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

vi. El monto económico o beneficio involucrado, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó, en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron ingresos y gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, sin embargo, la propia conducta desplegada por el sujeto infractor impidió que la Unidad Técnica de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña de la C. Claudia Rivera Vivanco.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto existen *hallazgos*, entendido este como, *el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría*, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a los eventos **detectados** por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, **no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes**, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la **omisión de presentar el informe de gastos** evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

los candidatos independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió Claudia Rivera Vivanco afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el **beneficio obtenido por la denunciada va más allá de un monto involucrado**, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que **resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupa y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.**

vii. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los Procesos Electorales Federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, consideró que del artículo 41 constitucional también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y en ella se establecerán las consecuencias y sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones, señalando que esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior sobre este tema particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de los primeros es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todas y cada una de las precandidaturas y candidaturas, resulten o no ganadores en la contienda electoral, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo una precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato o precandidata y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la **facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo**, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, tal como lo ha reconocido la autoridad jurisdiccional, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, ésta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Claudia Rivera Vivanco, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal de Puebla en el estado de Puebla.

viii. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras.

La omisión en que incurrió el sujeto infractor afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificara la licitud de los recursos públicos o privados, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos para su recepción y aplicación.

Así, el actuar de Claudia Rivera Vivanco trastocó los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que fue requerido para ello, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades e impidió la generación de información socialmente útil, que permitiera a la ciudadanía, conocer el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

Al omitir presentar el informe de precampaña, Claudia Rivera Vivanco, actuó en detrimento de la equidad de la contienda, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupa y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

ix. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Claudia Rivera Vivanco omitió presentar su informe de precampaña al cargo de la Presidencia Municipal de Puebla; atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a través del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la entidad de Puebla, a través del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

x. Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa considerando, entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Cabe señalar que el artículo 223 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización dispone que *“La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.”*

En este sentido, dado que **Claudia Rivera Vivanco** no fue registrada como precandidata en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se cuenta con el respectivo informe de capacidad económica, lo que obligó a la autoridad fiscalizadora a solicitar información, en un primer momento a la autoridad hacendaria.

Por lo anterior, para determinar la capacidad económica de Claudia Rivera Vivanco, la autoridad instructora mediante oficios INE/UTF/DRN/8577/2023 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad económica registrada, así como la declaración anual del año 2022 presentada por Claudia Rivera Vivanco.

En este sentido, mediante oficio 103-05-07-2023-0586, el Servicio de Administración Tributaria remitió la declaración anual del año 2022, presentada por la ciudadana obligada, informando ingresos siendo los siguientes:

AÑO	Ingresos
2022	\$93,806.00

De la misma forma, para poder contar con una información más completa e integral sobre la capacidad económica de la denunciada, se solicitó información a otras entidades que pudieran aportar mayores datos sobre ingresos y gastos realizados por la denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

En este sentido se realizaron solicitudes a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin embargo, de las respuestas proporcionadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social informaron la inexistencia de datos para el ejercicio 2022 y 2023, que permitan conocer su capacidad económica actualizada.

Por lo que corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 214-4/2776780/2023, informó que se localizó una única cuenta bancaria activa a nombre de Claudia Rivera Vivanco del Banco del Bienestar con terminación 1218, sin embargo, del periodo del 1 de enero de 2021 a la fecha de recepción del oficio en cuestión (14 de junio de 2023) no presenta ningún movimiento, es decir, se encuentra en ceros.

Por otra parte, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 110/A/329/2023 recibido el cuatro de septiembre de la presente anualidad dio contestación a los oficios INE/UTF/DRN/8599/2023 e INE/UTF/DRN/10830/2023, señalando lo que se describe a continuación:

De conformidad con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral (INE) y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) el 26 de septiembre de 2019 así como sus Anexos Técnicos de fecha 08 de febrero de 2021 y con el propósito de que la UIF, de conformidad con sus facultades, colabore en el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), se hace referencia a que con fechas 05 de junio de 2023 y 21 de julio de 2023 se recibieron los oficios INE/UTF/DRN/8599/2023 e INE/UTF/DRN/10830/2023, solicitando, respecto de 1 persona física, la siguiente información:

- 1. De los registros que obran en sus bases de datos, informe la capacidad económica del referido ciudadano del ejercicio 2022 y en su caso, de la presente anualidad.*
- 2. En caso de que su representada se encuentre impedida o limitada en proporcionar la información solicitada en punto inmediato anterior, se solicita remitir aquella información y/o documentación que obre en su poder que permitan a esta autoridad fiscalizadora determinar la capacidad económica del citado ciudadano.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Los oficios de referencia señalan su relación con el expediente INE/Q-COF-UTF/110/2021-PUE del Instituto Estatal Electoral.

Al respecto, las solicitudes señalan como efecto y alcance pretendido, "...obtener elementos que permitan a esta autoridad [la UTF del INE] determinar la capacidad económica de... para afrontar la eventual sanción que se determine imponer..." y se enmarca en el ejercicio de las facultades de la UTF, especialmente en las relativas a superar los secretos fiscal, bancario y fiduciario, invocando, como parte de sus fundamentos: las disposiciones que señalan que el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la UTF (artículo 190, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, LGIPE); la competencia de la UTF como órgano encargado de la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban, y de la investigación relacionada con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos (art. 196, numeral 1 de la LGIPE); la facultad de la UTF de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; (art. 199, numeral 1, inciso c de la LGIPE); la facultad de la UTF de Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la Información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones (art. 200, numeral 2, LGIPE), y la facultad de la UTF para solicitar información y documentación a los órganos hacendarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

En este sentido es importante aclarar que el orden jurídico nacional establece y delimita claramente los parámetros de colaboración e intercambio de información entre el INE y la UIF, de la manera siguiente.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, dispone en su artículo SEGUNDO transitorio, fracción II, inciso b), la obligación del Estado mexicano de establecer "mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano a dependencia de la Federación de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes a inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables".*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

• *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.* El artículo 221 dispone como objeto de los Convenios de Colaboración en materia de inteligencia financiera "...prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral." señalando que para tal efecto se la UIF "deberá informar al Instituto de los operaciones financieros que involucren disposiciones en efectivo y que de conformidad con las leyes y disposiciones de carácter general que en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo se consideren relevantes o inusuales."

El artículo 222 dispone que "los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de los actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y fecha." Y que "El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaria Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere."

Finalmente, el artículo 223 señala que la UIF "podrá requerir a los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios la información, documentos, opiniones y elementos de prueba en general necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, así como coordinarse con otras autoridades supervisoras en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Los organismos, dependencias y autoridades deberán colaborar de manera pronta y efectiva."

• *Ley General de Partidos Políticos.* El artículo 58 señala que la UTF puede solicitar a la UIF "informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos." y que a solicitud de la UTF, la UIF "...informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales"

Además de lo anterior, la normativa interna del INE dispone cuestiones que involucran a la UIF, siendo relevante para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

• *Reglamento de Fiscalización del INE.* Su artículo 333 dispone que la UTF podrá solicitar información a los Órganos Gubernamentales e Instituciones Públicas o Privadas, establece los casos en que dichas solicitudes serán procedentes, señala que deberá observar "en la formulación de las solicitudes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia" y dispone además los requisitos de forma de las solicitudes, entre los que se encuentra señalar los antecedentes del procedimiento administrativo, así como la fundamentación y motivación de la solicitud.

El artículo 343 establece la necesidad de celebrar convenios de colaboración con diversas instancias, incluida la UIF, para el intercambio de información de acuerdo con la legislación aplicable con el fin de coadyuvar al logro de los objetivos señalados en los artículos 344 y 348 del Reglamento.

El artículo 344 señala que "A fin de verificar la procedencia de los recursos obtenidos por los partidos aspirantes precandidatos candidatos y candidatos independientes, a través de las diversas modalidades de financiamiento privado, la Unidad Técnica podrá remitir al SAT y a la UIE de la SHCP, los nombres de los aportantes cuyas aportaciones a criterio de la Unidad Técnica y en el marco de la revisión, sean relevantes o inusuales"

El artículo 348 señala que la UTF podrá solicitar a la UIF "informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos." así como informes "respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones consideren relevantes o inusuales."

Visto lo anterior, es claro para esta Unidad de Inteligencia Financiera que:

- 1. La UTF cuenta con las facultades a que hace referencia en la fundamentación del requerimiento de mérito;*
- 2. La UTF cuenta con la atribución de solicitar información a las autoridades e instituciones públicas y privadas respecto a las operaciones y servicios correspondientes al ejercicio de sus atribuciones legales, y*
- 3. Conforme al orden jurídico vigente, el Consejo General no está limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, como conducto para superar la limitación referida.*

Sin demérito a lo anterior, es pertinente señalar que esta Unidad no es el conducto idóneo para conseguir el objetivo de la solicitud que nos ocupa, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 221 de la LGIPE, 58 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 333, 344 y 348 del Reglamento de Fiscalización del INE, corresponde a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por conducto de la UIF, informar al Instituto de las operaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

financieras que involucren disposiciones en efectivo y que de conformidad con las leyes y disposiciones de carácter general que en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, se consideren relevantes o inusuales.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la UIF, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, es menester para que se atienda la solicitud de mérito, que la UTF fundamente y motive adecuadamente cada uno de los requerimientos de información, observando los extremos previstos en los artículos antes invocados.

En este entendido, respecto de la pretensión de que se determine la capacidad económica de la persona investigada, se aclara que esta Unidad de Inteligencia Financiera carece de facultades para procurar tal objetivo. De igual forma por lo que hace a la solicitud de remitir información que permita a la UTF determinar dicha capacidad económica, es pertinente señalar lo siguiente:

a) Si bien es cierto que de conformidad con sus facultades, la UIF recibe y analiza información e integra reportes de inteligencia, éstos tienen por finalidad la prevención y detección de conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita (ORPI) y financiamiento al terrorismo, así como aquellas conductas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita (LFPIORPI), por lo que solo pueden ser compartidos con las autoridades que persiguen y sancionan dichos delitos, y

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la LFPIORPI, la información y documentación soporte de los Avisos de quienes realizan Actividades Vulnerables se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe aclarar que la confidencialidad de dicha información no deriva de los llamados secretos bancario, fiduciario o fiscal, sino de la necesidad de proteger los datos personales de quienes realizan actividades vulnerables e informan a la UIF sobre las operaciones de sus clientes o usuarios con motivos de detección y prevención de ORPI.

En fortalecimiento a lo antes razonado el artículo 39 de la LFPIORPI, señala que la información que derive de los Avisos será utilizada exclusivamente para

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

la prevención, identificación, Investigación y sanción de ORPI, mientras que el artículo 50 de la misma ley señala en su párrafo primero que "Los servidores públicos de la Secretaría, la Fiscalía y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma." y en su párrafo tercero que "La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables." Adicionalmente, los reportes de inteligencia que elabora la UIF en ningún caso tendrán valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la LFPIORPI, por lo que carecerían de utilidad para el fin señalado.

*Por lo anterior, esta Unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información que se solicita, siendo pertinente reiterar que, en términos de ley, **esta Unidad solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, en los supuestos arriba expuestos.***

Así mismo se considera conveniente hacer notar que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales, pues ésta es resguardada únicamente por las instituciones financieras respecto de sus clientes o usuarios y que sólo puede hacerse llegar de información adicional cuando así lo justifica el ejercicio de sus facultades de detección y prevención de ORPI. En este sentido, esta Unidad administrativa considera que la información que posee en función de sus atribuciones no le permite discernir si ésta forma parte de aquella información que puede dirigirse a demostrar la capacidad económica de las personas para los efectos solicitados

Dicho lo anterior, por este conducto se le requiere que sea subsanada la solicitud a que hace referencia el presente oficio, especificando y justificando, conforme a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia:

- a) Si existe sospecha de uso indebido de recursos públicos, proveyendo los elementos necesarios para identificar las operaciones que lo hacen presumible, y*
- b) Si se han identificado actos u operaciones de disposiciones de efectivo por parte de alguna dependencia pública, señalando el presunto órgano responsable de la erogación;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

De manera relevante, es necesario para esta Unidad contar con los elementos legales que permitan esclarecer si se satisface el requisito de presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados; si se han identificado disposiciones en efectivo por parte de algún órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante un proceso electoral, y, en su caso, si existe presunción de ORPI. Cabe resaltar que estos requerimientos deben comprender información relacionada con los sujetos obligados señalados en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del INE señalando su carácter.

Subsanar las observaciones aquí contenidas es menester para satisfacer el requisito de debida fundamentación y motivación, siendo relevante enfatizar que la UIF no estará en posibilidad de proporcionar datos que deriven del ejercicio de las facultades o funciones de otras autoridades o instituciones privadas y que, en su caso, son compartidos con esta Unidad administrativa en el marco de algún instrumento de colaboración bajo compromisos de confidencialidad y reserva similares a los que posibilitan el intercambio de información entre la UIF y el INE

En este particular, es importante mencionar que, de no solventarse las observaciones antes planteadas, esta Unidad administrativa no podrá desahogar el requerimiento, sin que pueda aludirse incumplimiento por parte de esta UIF, pues estará imposibilitada jurídicamente para intercambiar esta información.

Reiteramos que la colaboración institucional que tiene la UIF proporciona en apego a las leyes que la facultan y en el marco del Convenio de Colaboración, se circunscribe a coadyuvar con el INE en la prevención de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, financiamiento al terrorismo y sus precedentes y no puede contravenir lo dispuesto por la normatividad aplicable ni exceden el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la UIF o invadir las que corresponden a otras autoridades.

[el énfasis y subrayado añadido es propio]

En virtud de lo manifestado por la Unidad de Inteligencia Financiera consistente en la imposibilidad jurídica para proporcionar y determinar la información solicitada (capacidad económica), este Consejo General concluye que, para el presente caso se deberá considerar los ingresos anuales del ejercicio 2022 obtenidos por la persona infractora con base en la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De esta forma, se analizó la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria relacionada con la Declaración Anual 2022 presentada por Claudia Rivera Vivanco de la cual se observó que recibe ingresos por sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios.

Así, se concluye que los ingresos declarados en 2022 ante el Servicio de Administración Tributaria será la que se tome de base para medir la capacidad económica, pues se cuenta con la certeza de que obtuvo ingresos por sueldos y salarios.

De lo anterior se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del sujeto infractor, con la finalidad de conocer su capacidad económica real y actual, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, respecto al ingreso anual por sueldos y salarios asciende a la cantidad de **\$93,806.00 (noventa y tres mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.).**

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

*1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), **se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente**, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

[Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

anual del sujeto incoado, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Sueldo anual Claudia Rivera Vivanco		Salario Mínimo 2023			
Total de percepción anual (A)	Percepción diaria B=(A)/365	Diario	Anual ³³ (C)	Excedente Anual D = (A) - (C)	30% sobre excedente
\$93,806.00	\$257.00	\$207.44	\$75,715.60	\$18,090.40	\$5,427.12

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Claudia Rivera Vivanco cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

xi. La reincidencia en el cumplimiento³⁴.

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

³³ Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo por 365 días.

³⁴ La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**³⁵ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el sujeto obligado conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción, no solo porque la normativa legal y reglamentaria es vigente, sino también, porque la propia autoridad fiscalizadora, al momento que le requirió, le hizo del conocimiento la citada normativa.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de entregar el informe de precampaña, resulta indubitable que el sujeto obligado omitió presentarlo, pese a los requerimientos de la autoridad.

³⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Lo anterior se corrobora porque en el expediente no existe constancia alguna que acredite que el sujeto obligado haya presentado su informe de precampaña ante el partido o ante la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que:

- i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información ineficaz;
- ii) Se advierte una intención de engañar a la autoridad para evadir la responsabilidad por la omisión en que incurrió, en tanto que ni el partido Morena, ni el sujeto obligado, en el procedimiento de mérito (en los tres momentos que tuvieron para presentar pruebas; emplazamiento, ampliación de objeto de investigación y alegatos) hicieron valer esa excluyente de responsabilidad, sino que por el contrario insistió en que no era precandidata, que no había realizado actos de precampaña y que por lo tanto no tenían la obligación de informar nada al no estar registrado como precandidato. Es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley. Este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el incoado actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al **no presentar el informe de precampaña**, a sabiendas que le era exigible y que existían hallazgos que evidenciaban actos de precampaña desplegados a su favor.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del precandidato materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.³⁸

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta **un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados** y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

³⁸ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de

control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apegan a la licitud y a la legalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes, precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios electorales. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una persona precandidata incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente como candidata, mientras que las personas precandidatas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionadas en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que la ciudadana obligada omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a Claudia Rivera Vivanco, se actualizó al **omitir presentar su informe de precampaña al cargo de Presidente Municipal de Puebla, en el estado de Puebla**; atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; dicha falta surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- La ciudadana negó haber realizado precampaña, bajo el argumento de que no tuvo la calidad de precandidato, no obstante, de la documentación obtenida en la presente investigación se acreditó dicha calidad.
- Que se trató de una conducta dolosa en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- La ciudadana Claudia Rivera Vivanco fue omisa en la presentación del informe de mérito en todo momento, esto es, tanto en la contestación al emplazamiento, la ampliación del objeto de investigación, como en la etapa de alegatos.
- La ciudadana Claudia Rivera Vivanco realizó actos de precampaña publicados en las redes sociales denominadas Facebook, Twitter y Youtube, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(...)"

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, previo a la determinación de la sanción a imponer a la C. Claudia Rivera Vivanco, resulta necesario que esta autoridad realice un ejercicio de ponderación entre el derecho humano en comento y los bienes jurídicos afectados con su conducta desplegada³⁹.

Una vez precisado lo anterior, es de resaltarse que el Estado mexicano a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, entró en un cambio de paradigma sobre la conceptualización de los derechos humanos –fundamentales-, las reglas, y los principios que inherentemente giran en torno a ellos, como lo es, el de dignidad humana, lo anterior obligó a realizar desde una perspectiva filosófica la diferencia entre los grados de satisfacción de los derechos, libertades, reglas, principios y valores, reconocidos a nivel constitucional y también convencional.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no existen derechos humanos absolutos**, esto es, todo derecho humano puede ser restringido de manera justificada y proporcional, de ahí que se estima que los derechos humanos pueden ser considerados como relativos u optimizables, lo cual se realiza a través de un ejercicio de ponderación.

Resulta aplicable, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), que a la letra establece:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden*

³⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-74/2021, así como los Juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano de SUP-JDC-416/2021, Y ACUMULADOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

*restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) **que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).***

Así, para saber si en el caso en concreto se reúnen los requisitos para restringir válidamente el derecho a ser votado de la C. Claudia Rivera Vivanco, resulta importante hacer las precisiones siguientes:

El derecho al voto es una precondition de la democracia, ya que no podría haber elecciones sin su existencia. *Esta facultad se puede ejercer mediante dos modalidades: el voto activo y el pasivo. La primera implica el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; la segunda, el de ser electo.*⁴⁰

En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como un derecho del ciudadano el “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a ser votado no solo es un derecho subjetivo de los ciudadanos, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de tal prerrogativa; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son solamente facultades, sino deberes. En este sentido debemos atender que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva.

⁴⁰ Figueroa Salmoral, Gabriela (2014). *Tutela del derecho a ser votado* en los mecanismos de representación proporcional. Temas selectos de Derecho Electoral No. 41. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág 19.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

En este caso el derecho a ser votado se refiere al derecho de cualquier ciudadano a participar como candidato a algún puesto de elección popular; cuyo deber contraído al ejercer dicho derecho es el **satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las Leyes reglamentarias.**

Respecto a las sanciones, debe señalarse que por su propia naturaleza implican la privación o restricción de un bien o derecho que pertenece a la persona responsable de la infracción, la cual se encuentra justificada por la finalidad que éstas persiguen: la protección del ordenamiento jurídico (intangibilidad y coercitividad del Derecho) para lograr los fines previstos en las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

El régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes del sujeto infractor se corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción debe procederse de forma previa a realizar un escrutinio o test mediante el cual se busque establecer que los **resultados producidos sean acordes a las finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales están establecidas las normas y las sanciones.** Esto es, que las sanciones sean adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, que tengan las consecuencias suficientes para lograr la finalidad perseguida por la sanción de forma tal que no resulten una carga desmedida o injustificada, pero tampoco que resulte insuficiente para inhibir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados.

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor la sanción ponderando las circunstancias particulares del caso, así como la afectación del bien o bienes jurídicos protegidos, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la **prevalencia de**

las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

En este sentido el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación sustancial para los partidos políticos y precandidatos de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Como antes se analizó, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular. Así es necesario que los informes de ingresos y gastos de precampaña se presente en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar a) la transparencia y rendición de cuentas, como principios que permiten visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales -autoridades, partidos, personas precandidatas y candidatas- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los referidos sujetos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los procesos internos de selección o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral, y b) la equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos y demás sujetos obligados para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos⁴¹.

En el modelo actual de fiscalización las y los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por la falta de presentación de los informes de

⁴¹ Woldenberg, José (2002). La construcción de la democracia. Plaza y Janés. México. pág. 337.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

precampaña– con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en la especie se cumplen con los requisitos necesarios para restringir el derecho a ser votado, de conformidad con los incisos siguientes:

a) Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales).

Al respecto, como ya quedo precisado en los artículos 229 numeral 3 y la citada fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral, es competente para determinar que ante la omisión de presentar el Informe de precampaña es dable sancionar a las y los precandidatos con la pérdida o cancelación del registro a ser candidato(a), esto es, a ser votado (a).

La anterior, previsión legal tienen como sustento que se lleve a cabo una adecuada fiscalización en materia electoral, lo cual permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad, así se acredita un interés general superior al de un solo ciudadano.

En consecuencia, en el caso en concreto el primer requisito ha quedado acreditado, es decir, existe una previsión normativa que prevé restringir el derecho a ser votado en aras de proteger la equidad en la contienda electoral como interés superior de la sociedad mexicana.

b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática

Del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña y las consecuencias jurídicas en caso de no presentarlos en los plazos establecidos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, para la salvaguarda del interés general de dotar todo el Proceso Electoral de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para con ello brindar de una adecuada equidad la vida democrática mexicana.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Ahora bien, como ya se señaló en el caso en concreto, no existen elementos que hagan presumir que existieron gastos que debieron ser reportados por el sujeto infractor ante la autoridad fiscalizadora, por lo que, como ya quedó acreditado su conducta vulneró el sistema actual de rendición de cuentas en materia electoral debe considerarse a su favor que al desplegar sus facultades de fiscalización parcialmente, esta autoridad no advirtió elemento alguno que la haga suponer que existieron ingresos o gastos que materialmente afectaron la contienda electoral.

En esa medida, la amonestación pública sería una sanción que no se corresponde con el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, pues ésta implica hacer un llamado o advertencia al sujeto infractor, a fin de que enmiende su conducta.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el que, como antes se dijo, el sujeto infractor tenía pleno conocimiento de la obligación (no solo por la vigencia de las normas, sino también porque la autoridad fiscalizadora, a partir del procedimiento iniciado), le hizo del conocimiento dicha obligación y le requirió su cumplimiento), el sujeto obligado no presentó el informe, obstaculizando con ello los alcances de la función fiscalizadora, corresponde determinar si la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados.

En un ejercicio de ponderación respecto a la sanción prevista en la fracción III del citado precepto legal, que implica una limitación al derecho de ser votado, por lo que debe revisarse si resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados, entendiendo por ponderación el método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas), que operan como mandatos de optimización, es decir aquellos que son concebidos como relativos o cuya realización no protege en toda su extensión a un supuesto de hecho, por lo que admiten restricciones siempre y cuando estas superen el tamiz constitucional, persiguiendo un fin de esa naturaleza.

Robert Alexy⁴², en su obra *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*⁴³, refiere que la “Ley de ponderación”, dicta “*Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro*”, continúa señalando que *la ley de ponderación expresa que optimizar en*

⁴² Alexy, Robert. "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad." En *El canon neoconstitucional*, pp. 106-116. Trotta, 2010.

⁴³ Originalmente publicado como "*Grundrechte, Abwägung und Rationalität*".

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar. La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.

En este sentido, en el caso de la conducta infractora desplegada por Claudia Rivera Vivanco consistente en la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña -cuya consecuencia podría ser la restricción de su derecho a ser votado en colisión con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas- de conformidad con las circunstancias analizadas en el caso en concreto, es dable sostener que dado que la referida resultó ser el candidata postulado por el partido Morena al cargo de la Presidencia Municipal de Puebla, por lo que se acreditó su participación en el proceso de selección interna de candidatos convocado por el partido Morena, y dado que se trata de un hecho consumado de imposible reparación, no es proporcional y menos aún viable, restringir a la ciudadana en comento de su derecho a ser votado, máxime que se detectaron ingresos y/o gastos que debieron reportarse ante la autoridad fiscalizadora.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Claudia Rivera Vivanco la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar que, la referida ciudadana participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena al cargo de Presidencia Municipal de Puebla tan es así que resultó ser la candidata postulada por el partido Morena al cargo de referido, considerando que la falta cometida (omisión de presentar el informe de precampaña) por la referida ciudadana ha quedado acreditada.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el numeral x. denominado "Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma", los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**⁴⁴, cantidad que asciende a **\$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la ciudadana **Claudia Rivera Vivanco** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, cantidad que asciende a **\$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político Morena.

Por lo tanto, de la integración del procedimiento de mérito esta autoridad electoral, con base en los argumentos esgrimidos en el considerando **3** de la presente Resolución, tuvo por acreditada la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña de Claudia Rivera Vivanco correspondiente al cargo de Presidenta Municipal de Puebla.

⁴⁴ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$89.62.

En consecuencia, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado presente para los efectos conducentes.

Al respecto, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, mismas que corresponde a una **omisión**⁴⁵ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El partido político omitió presentar el **informe** del periodo de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla, durante la sustanciación del presente procedimiento que ahora nos ocupa.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁶.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento,

⁴⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción, no solo porque la normativa legal y reglamentaria es vigente, sino también, porque la propia autoridad fiscalizadora, al momento que le requirió, le hizo del conocimiento la citada normativa.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de entregar el informe precampaña, resulta indubitable que el sujeto omitió presentarlo, pese a los requerimientos de la autoridad.

Lo anterior se corrobora porque en el expediente no existe constancia alguna que acredite que el sujeto obligado haya presentado el informe precampaña de Claudia Rivera Vivanco ante la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que:

- i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información ineficaz;
- ii) Se advierte una intención de engañar a la autoridad para evadir la responsabilidad por la omisión en que se incurrió, en tanto que ni el partido Morena, ni el sujeto obligado, en el procedimiento de mérito (en los tres momentos que tuvieron para presentar pruebas; emplazamiento y alegatos) hicieron valer esa excluyente de responsabilidad, sino que por el contrario insistió en que Claudia Rivera Vivanco, no

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

era precandidata, que no había realizado actos de precampaña y que por lo tanto no tenían la obligación de informar nada al no estar registrada como precandidata.

Es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley. Este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al **no presentar el informe de precampaña**, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real⁴⁸, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos⁴⁹.

⁴⁸ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

⁴⁹ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización radica en buena medida en su diseño a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político, al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña, del Proceso **Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla**, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por las conductas señaladas

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas materia de estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Debe considerarse que el partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante Acuerdo CG/AC-002/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Morena	\$85,084,154.81

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político, esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido Morena no cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de junio de 2023⁵⁰, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

50 De conformidad al Oficio No. IEE/PRE-0497/2023 del Instituto Electoral del Estado de Puebla

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**⁵¹.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

⁵¹ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS, en el cual estableció lo siguiente:

“Ante estas precisiones, cuando un partido no registra un precandidato, pero éste realiza actos de precampaña y ambos omiten presentar el informe correspondiente, el grado de culpabilidad es distinto en la medida en que:

1) El precandidato omitió hacer la acción exigida e incumplió con un deber en su actuar (presentar el informe/omisión simple);

y,

2) El partido político no evitó, a través de un deber de vigilancia, esa omisión (comisión por omisión, culpa in vigilando).

En el caso en concreto, esta Sala Superior considera que la calificación de la falta como culposa que le impuso el Consejo General del INE a MORENA y la respectiva reducción de ministraciones, no es incongruente en comparación con la que calificó a la del precandidato y su respectiva sanción, esto es, dolosa y con la pérdida del derecho a ser registrado.”

⁵² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Apartado A, inciso h) del presente considerando, denominado “La capacidad económica del sujeto infractor” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña correspondiente.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

- Que hay culpa en el actuar del sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a **Morena** debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas **al omitir presentar un informe de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** respecto del **30% (treinta por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos al cargo de Presidencia Municipal⁵⁴, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, lo cual asciende a un total de **\$188,490.34 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 34/100 M.N.)**.

⁵³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁵⁴ El tope de gastos para la precampaña electoral del Proceso Ordinario Local 2020-2021 para miembros del Ayuntamiento de Puebla, Puebla es de \$628,301.16 de conformidad con el acuerdo CG/AC-034/2020 del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Derivado de lo anterior, se obtienen las cifras siguientes:

Nombre	Cargo	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Precampaña	30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario más alto	Financiamiento Público Ordinario 2021 de Morena	Porcentaje de financiamiento respecto de Morena ⁵⁵ (B)	Sanción (A*B)
Claudia Rivera Vivanco	Presidencia Municipal	Puebla	\$628,301.16	\$188,490.34	Morena	\$71,882,120.92	100%	\$188,490.34

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para **Morena** se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$188,490.34 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 34/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

APARTADO B. APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.

Como ha quedado precisado con anterioridad, del análisis de la resolución TEEP-AE-018/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quedó acreditado que la C. Claudia Rivera Vivanco utilizó recursos públicos con fines electorales, esto por la entrevista realizada al medio de comunicación del Ayuntamiento de Puebla “Red Pública Transmedia”, la cual constituyó un acto anticipado de precampaña.

⁵⁵ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Puebla, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Lo anterior toda vez que el Tribunal Electoral Local señaló que, de un análisis al contenido de la entrevista denunciada, se acreditaban simultáneamente los elementos: personal, objetivo y temporal, que para efectos de claridad se transcribe parcialmente la parte que ahora nos ocupa:

*En este sentido, este Tribunal concluye que, **de manera inequívoca que la entrevista denunciada, tuvo como finalidad hacer una promoción personalizada de la denunciada, ello con fines electorales, al haber declarado de manera expresa su intención de participar en el Proceso Electoral Local, bajo la modalidad de reelección utilizando además, un medio de comunicación cuyo funcionamiento técnico así recursos humanos y materiales, depende del erario público perteneciente al Ayuntamiento, todo lo cual fue replicado en las redes sociales denominadas Facebook, Twitter y You Tube del propio Municipio, así como en por lo menos cuatro medios noticiosos, con lo que en efecto generó un impacto en la ciudadanía.***

*Lo que trae como consecuencia la actualización de los elementos constitutivos del **uso indebido de recursos públicos** que ya fueron establecidos en el inciso B) del considerando anterior⁵⁶ los cuales como también ya fue establecido, serían analizados de manera conjunta a la actualización de la promoción personalizada.*

En ese tenor el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe a los servidores públicos que se encuentran en el ejercicio de sus labores, intervengan en la equidad en la contienda electoral a través del beneficio de su persona.

Al respecto, se advierte a todas luces una clara violación a la Ley en la materia por parte de la persona denunciada, al estar participando en actos encomendados a su función, como servidora pública, realizando actos proselitistas como precandidata para la Presidencia Municipal de Puebla, por lo que esta autoridad considera que su participación en la entrevista denunciada viola el principio de imparcialidad que debe regir en los actores de la función pública, para efectos de que no se utilice el poder público para beneficiar los intereses de los partidos políticos, aspirantes, las personas precandidatas o candidatas lo anterior, atendiendo a la influencia que

⁵⁶ Siendo estos: -destino de recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición. -Utilización de tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones

pueden llegar a tener derivados de los actos o manifestaciones que realizan como servidores públicos.

Bajo las anteriores consideraciones, y atendiendo a las prohibiciones referidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el entendido de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó que la entrevista realizada a la C. Claudia Rivera Vivanco por el medio de comunicación del Ayuntamiento de Puebla “Red Pública Transmedia” tuvo como finalidad hacer una promoción personalizada de la denunciada, ello con fines electorales, al haber declarado de manera expresa su intención de participar en el Proceso Electoral Local, bajo la modalidad de reelección utilizando además, un medio de comunicación cuyo funcionamiento técnico **así recursos humanos y materiales, depende del erario público perteneciente al Ayuntamiento**, todo lo cual fue replicado en las redes sociales denominadas Facebook, Twitter y YouTube del propio Municipio, así como en por lo menos cuatro medios noticiosos, con lo que en efecto generó un impacto en la ciudadanía, lo que trajo como consecuencia la actualización de los elementos constitutivos del **uso indebido de recursos públicos**.

Como es posible advertir, en la sentencia previamente referida el Tribunal Electoral Local sancionó la vulneración a la normatividad electoral por el uso indebido de recursos públicos, sin embargo, como ya se concluyó en el apartado anterior, de la adminiculación al andamiaje normativo y hechos acontecidos, este Consejo General concluyó que en el momento en el que se constituyeron los hechos denunciados, la C. Claudia Rivera Vivanco ostentó la calidad de precandidata, motivo por el cual, se deberá analizar la existencia de una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el uso de recursos públicos que beneficiaron a la precampaña de la referida ciudadana.

Expuesto lo anterior, se tiene que la precandidata utilizó recursos humanos y materiales para la realización de una entrevista dependientes del erario público perteneciente al Ayuntamiento de Puebla, lo cual se traduce en una aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral vulnerando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de partidos políticos:

*(...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.
(...)*

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y **los ayuntamientos**, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero (...)"

El artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Con base en lo expuesto con antelación, y en torno a los parámetros a que deben sujetarse los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009, promovida por el entonces partido Convergencia, señaló que en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, el Poder Reformador estableció la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del otrora Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo sentido, en el párrafo noveno del invocado artículo 134, estableció que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Partiendo de las premisas marcadas, sostuvo que la norma constitucional invocada impone a los servidores públicos indicados una obligación absoluta en cuanto al tiempo (“en todo tiempo”) y de estricto cumplimiento (que no admite excepciones) a fin de tutelar o asegurar los valores de la imparcialidad y la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En torno a lo anterior, cabe resaltar algunas directrices que derivan de la reforma constitucional de dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución, al incorporar la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno, total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Ahora bien, es importante mencionar que por la realización de la entrevista se advirtió el capital humano y la propia investidura, el reconocimiento social y la influencia hacia la ciudadanía, de lo cual gozan los servidores públicos, derivados de su posición; así como el uso de un salón y de un medio de comunicación que pertenece al Ayuntamiento de Puebla.

En ese sentido, el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Como ya se mencionó, el artículo, 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello. Esto es, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por la normatividad electoral, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejado un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado. Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por las personas obligadas.

Por su parte, el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la prohibición en todo contexto a los ayuntamientos de realizar donaciones o aportaciones en especie a los entes políticos, conlleva una razón de trascendencia: garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes de una elección y el uso correcto de los recursos públicos.

En el caso bajo estudio y con los elementos con los que se cuenta, en la entrevista realizada se observaron gastos involucrados los cuales actualizan la transgresión a la normatividad electoral al constatar la existencia de uso de recursos públicos, lo que implica una aportación de ente prohibido, siendo los siguientes conceptos:

ID	Gasto observado	Muestra
1	Producción de video	
2	Equipo de sonido	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

ID	Gasto observado	Muestra
3	Servicio de entrevista (la C. Alma Jacobo Morales)	
4	Renta de inmueble: Salón de Protocolos del Palacio Municipal de Puebla	

Como es posible advertir y como ya fue parte de pronunciamiento por la autoridad jurisdiccional, la C. Claudia Rivera Vivanco utilizó recursos públicos para enaltecer su figura frente a la ciudadanía como aspirante al proceso interno, es decir, como precandidata para su reelección como Presidenta Municipal de Puebla, de la cual fue posible observar gastos para su realización, tales como; uso del salón de protocolos del palacio municipal (renta de salón), producción de video, servicio de entrevista y equipo de audio.

Por lo anterior, al utilizar recursos públicos para llevar a cabo una entrevista en donde la C. Claudia Rivera Vivanco se posicionó frente a la ciudadanía como participante en la contienda electoral dentro del marco temporal del Proceso Electoral que ahora nos ocupa, queda acreditada la afectación a los valores sustanciaciones protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Morena y su otrora precandidata a la Presidencia Municipal de Puebla la C. Claudia Rivera Vivanco, durante el Proceso Local Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el presente considerando, en términos de los razonamientos expuestos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Determinación del costo

Ahora bien, como ya fue expuesto en el apartado **VI. El monto económico o beneficio involucrado** del Apartado A de la presente resolución, mediante el oficio INE/UTF/DA/421/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, la Dirección de Auditoría, determinó los costos involucrados por la realización de la entrevista denunciada señalando la valuación correspondiente en atención a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, siendo los siguientes:

ID matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA
146854	Producción de video	Servicio	1	\$2,100.00
123165	Equipo de sonido	Servicio	1	\$2,784.00
Cotización Multimedios Televisión	Entrevista grabada de tipo publicidad política, al interesado solo en video	Servicio	1	\$17,400.00
123572	Servicio de renta de inmueble	Servicio	1	\$5,999.99
TOTAL:				\$28,283.99

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de rechazar aportaciones de provenientes de un ente no permitido por la normatividad derivado de la realización de una entrevista en su salón de protocolos en la cual la C. Claudia Rivera Vivanco en calidad de presidenta municipal utilizó recursos públicos a efecto de manifestar su intención de participar en el Proceso Electoral que ahora nos ocupa bajo la figura de reelección.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

-registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña

- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al** determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época: Recurso de apelación. SUPRAP018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político **Morena**, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por la omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Ahora bien, si bien es cierto la Jurisprudencia 19/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, también lo es que dicho criterio no es aplicable al caso en concreto, toda vez que la C. Claudia Rivera Vivanco utilizó recursos públicos (humanos y materiales) en su calidad de Presidenta Municipal beneficiándose como precandidata y por ende al partido político Morena que tiene la calidad de garante respecto de las conductas de sus precandidatos, quien, como ya fue referido, no presentó deslinde alguno al respecto.

Es decir, no se hace responsable al partido Morena por el actuar de Presidenta Municipal, sino que se le responsabiliza por el actuar de su precandidata de quien es garante.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Individualización de la sanción por cuanto hace a la aportación de ente prohibido

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión⁵⁷ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber, por el uso de recursos públicos del Ayuntamiento consistentes en la entrevista realizada a la C. Claudia Rivera Vivanco por la “*Red Pública Transmedia*” perteneciente al Ayuntamiento de Puebla.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla, durante la sustanciación del presente procedimiento que ahora nos ocupa.

⁵⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de entes prohibidos, se vulneran sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵⁸:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

58 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en e SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.⁵⁹

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

⁵⁹ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en diversas faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el mismo bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁶⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

⁶⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el inciso **h) La capacidad económica del sujeto infractor** del Apartado A de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$28,283.99 (veintiocho mil doscientos ochenta y tres pesos 99/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$28,283.99 (veintiocho mil doscientos ochenta y tres pesos 99/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$56,567.98 (cincuenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos 98/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

⁶¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,567.98 (cincuenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos 98/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto a tope de gastos de precampaña

Toda vez que, de lo ya analizado en los apartados anteriores de la presente Resolución, se concluyó que la C. Claudia Rivera Vivanco, entonces precandidata a la Presidencia Municipal de Puebla por el partido político Morena, recibió ingresos consistentes en aportaciones de entes prohibidos por concepto de una entrevista realizada con recursos públicos del ayuntamiento, se considera procedente sumar al tope de gastos de precampaña dichas aportaciones de acuerdo con la siguiente tabla:

Cargo	Precandidato	Total de gastos	Tope de gastos de precampaña	Mont susceptible de sumatoria	Total de gastos final	Diferencia al rebase
		(A)	(B)	(C)	(A+C=D)	B-D=E
Presidenta Municipal	Claudia Rivera Vivanco	\$0.00	\$628,301.16	\$28,283.99	\$28,283.99	\$600,017.17

En conclusión, se desprende que no existe rebase al tope de gastos de precampaña, toda vez que la C. Claudia Rivera Vivanco tiene un total de gastos final de \$28,283.99 (veintiocho mil doscientos ochenta y tres pesos 99/100 M.N), siendo que el tope de gastos de precampaña al cargo de la presidencia municipal en Puebla para el Proceso Local Ordinario 2020-2021, es de \$628,301.16 (seiscientos veintiocho mil trescientos un pesos 16/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$600,017.17 seiscientos diecisiete pesos 17/100 M.N.).

Debido a lo anterior, esta autoridad advierte que no existe un rebase al tope de gastos de la precampaña denunciada.

5. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral.

La Unidad Técnica de Fiscalización mediante sendos oficios solicitó información a la **Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** con la finalidad de obtener elementos que permitieran determinar la capacidad económica de la ciudadana investigada en el presente procedimiento para afrontar la sanción impuesta, con fundamento en el artículo 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 190, numeral 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 36, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en relación con las cláusulas segunda y tercera del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera; así como la Adenda y Anexo Técnico Número Dos, sin embargo, dicha autoridad fue omisa en dar contestación dentro del plazo perentorio establecido en el anexo técnico del convenio de colaboración previamente referido y lo establecido en el artículo 36, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal y como se describe a continuación:

Número de oficio	Fecha de notificación	Plazo otorgado	Número de oficio de respuesta	Fecha de respuesta	Días transcurridos
INE/UTF/DRN/8599/2023	07-jun-23	15 días hábiles	110/A/329/2023	04-sep-23	64 días
INE/UTF/DRN/10830/2023	21-jul-23	5 días hábiles			27 días

Por lo anterior y en términos de los artículos 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva a fin de realizar las acciones conducentes.

6. Vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral.

En la sesión extraordinaria de este Consejo General celebrada el veinte de junio de dos mil veintitrés, este órgano de dirección ordenó regresar el proyecto de mérito con la finalidad de obtener información de la Unidad Inteligencia Financiera, en el sentido de contar con la capacidad económica de gasto de la persona infractora para determinar la sanción a imponer, sin embargo, tal y como se ha detallado en párrafos anteriores⁶² la Unidad de Inteligencia Financiera señaló, por una parte, la

⁶² Hoja 119 de la presente Resolución

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

carencia de facultades para determinar la capacidad económica de la persona infractora y por otra parte, por cuanto hace a la solicitud referente a remitir información que permita a la Unidad Técnica de Fiscalización determinar dicha capacidad económica, informó que, solo se podrá remitir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, señalando que el requerimiento formulado carece de la debida fundamentación y motivación.

Por lo anterior, es menester precisar que, de conformidad con los artículos 190,191, 200, 221, 222 y 223 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 57 y 58 de la Ley de Partidos Políticos y 333 del Reglamento de Fiscalización, determinan la obligación de todo órgano del Estado Mexicano de brindar la información que esta autoridad electoral les solicita en materia de fiscalización y de manera particular, en los artículos 221 y 223 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral. En este sentido, el quince de abril del dos mil quince, se suscribió el convenio de colaboración entre la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y este Instituto Nacional Electoral, mismo que fue ratificado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y asimismo se suscribieron dos anexos técnicos el ocho de febrero de dos mil veintiuno, en estos instrumentos se advierte que su objetivo es el **intercambio de información y documentación necesaria** para el desahogo de procedimientos a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que se establezca ningún tipo de condicionante para la obtención de información como ahora lo señala la Unidad de Inteligencia Financiera.

Por lo previamente expuesto, se destaca que la respuesta otorgada por la Unidad de Inteligencia Financiera pone de manifiesto la renuencia para brindar a esta autoridad electoral el apoyo institucional para la obtención de información necesaria para el cumplimiento de las labores conferidas en materia de fiscalización, motivo por el cual de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se remite vista a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral para que en coadyuvancia con otras áreas de este Instituto, se proceda a explorar vías jurídicas alternas que permitan inhibir respuestas negativas por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para una correcta consolidación y cooperación para la obtención de información necesaria entre ambas autoridades.

7. Notificaciones electrónicas.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y la C. Claudia Rivera Vivanco por lo desarrollado en los **Considerando 3, Apartados A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al partido político **Morena las siguientes sanciones:**

- a) De conformidad con el **Considerando 3, Apartado A, numeral 2**, de la presente Resolución, se sanciona con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$188,490.34 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 34/100 M.N.)**.
- b) De conformidad con el **Considerando 3, Apartado B**, de la presente Resolución, se sanciona con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,567.98 (cincuenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos 98/100 M.N.)**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

TERCERO. Se sanciona a la ciudadana **Claudia Rivera Vivanco**, con una multa equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización equivalente a **\$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)**, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, Apartado A, numeral 1** de la presente Resolución.

CUARTO. Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, en términos del **Considerando 5**.

QUINTO. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el **Considerando 7** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Claudia Rivera Vivanco a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

OCTAVO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla y Raúl Barroso Cruces, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, para que modifique los saldos finales de los egresos de precampaña de Claudia Rivera Vivanco, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

DÉCIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Puebla, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a Morena y a Claudia Rivera Vivanco, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por la omisión de respuesta al requerimiento de información realizado a la Unidad de Inteligencia Financiera, para determinar la capacidad de gasto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la determinación de la capacidad económica con los elementos con los que contó la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**